



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

- - - Colima, Colima, a 28 (veintiocho) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno). -----

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 339/2017, promovido por el C. *****. En contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COL.**, así como a los terceros con interés **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN.** -----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----
ELEVADO A CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DIA 18 (DIECIOCHO) DE FEBRERO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO). ----

- - - VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 339/2017 promovido por el C. *****. en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COL.** así como a los terceros con interés **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN.** a quien le reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

“ POR LA BASIFICACIÓN DE MI PERSONA EN EL PUESTO DE TRABAJO QUE HE DESEMPEÑADO COMO FONTANERO- EJECUTOR, Y ENCARGADO DE MANTENIMIENTO DE SERVICIO MEDIDO ENCARGADO DE LOS TRABAJOS DE CHOFER, DE CORTAR EL SERVICIO DE AGUA DE LAS DIFERENTES FINCAS CUYOS DUEÑOS NO HABÍAN PAGADO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DE FUGAS DE AGUA, REPARACIÓN DE TUBERÍAS DE DRENAJE, REPARACIÓN DE TUBERÍA DE AGUA, HACER HOYOS PARA ENCONTRAR ESTAS FUGAS DE AGUA Y ENCONTRAR LA TUBERÍA AVERIADA DEL DRENAJE, HACER OBRA DE ALBAÑILERÍA, EMPEDRAR Y ANDAR EN UNA UNIDAD EQUIPADA CON UNA MÁQUINA PARA DESTAPAR LAS TUBERÍAS DEL DRENAJE, DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, PERTENECIENTE A LA ENTIDAD A LA QUE DEMANDO. SE DECLARE QUE EL SUSCRITO ADQUIRIÓ LA ESTABILIDAD EN MI TRABAJO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA, DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, DEL ARTÍCULO 7 INCISO D DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, DEL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL Y 9 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DADA LA NATURALEZA DE MI TRABAJO DE FUGAS DE AGUA, REPARACIÓN DE TUBERÍAS DE DRENAJE, REPARACIÓN DE

TUBERÍA DE AGUA, HACER HOYOS PARA ENCONTRAR ESTAS FUGAS DE AGUA Y ENCONTRAR LA TUBERÍA AVERIADA DEL DRENAJE, HACER OBRA DE ALBAÑILERÍA, EMPEDRAR Y ANDAR EN UNA UNIDAD EQUIPADA CON UNA MÁQUINA PARA DESTAPAR LAS TUBERÍAS DEL DRENAJE., EN LAS OFICINAS DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, PERTENECIENTE A LA ENTIDAD A LA QUE DEMANDO. SE CONDENE A LA PATRONAL COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA A EXPEDIRME MI NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO EN MI PLAZA COMO ENCARGADO DE LOS TRABAJOS DE FUGAS DE AGUA, REPARACIÓN DE TUBERÍAS DE DRENAJE, REPARACIÓN DE TUBERÍA DE AGUA, HACER HOYOS PARA ENCONTRAR ESTAS FUGAS DE AGUA Y ENCONTRAR LA TUBERÍA AVERIADA DEL DRENAJE, HACER OBRA DE ALBAÑILERÍA, EMPEDRAR Y ANDAR EN UNA UNIDAD EQUIPADA CON UNA MÁQUINA PARA DESTAPAR LAS TUBERÍAS DEL DRENAJE., EN PLAZA EXISTENTE EN EL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, MISMO QUE SE PROLONGÓ MÁS ALLÁ DE LOS SEIS MESES Y UN DÍA NECESARIOS PARA ESE DERECHO QUE DEMANDO. POR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, TODA VEZ QUE FUI TRABAJADOR DE BASE Y NO DE CONFIANZA, Y AUNQUE SE ME CONSIDERARA DE ESTA ÚLTIMA CATEGORÍA, CIRCUNSTANCIA QUE NUNCA ACEPTO POR NINGÚN MOTIVO, AUN EN ESE CASO ME CORRESPONDE EL IMPORTE DE LOS SALARIOS CAÍDOS QUE ESTOY DEMANDADO EN LOS TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DE LA QUE DERIVÓ LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2003-SS, **TESIS DE JURISPRUDENCIA 92/2003**, APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y LA ENTONCES CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. 3 DE OCTUBRE DE 2003. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA, POR LOS DÍAS QUE DEJE DE PERCIBIR EN EL CENTRO DE TRABAJO HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO, POR HABER SUFRIDO UN **DESPIDO INJUSTIFICADO EN MI TRABAJO, EL DÍA 01 DE JUNIO DE 2017** CONFORME A LOS ARTÍCULOS 33 Y 35 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO. POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE 30 DÍAS DE VACACIONES MÁS EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL CONVENCIONAL MÁS DE 9.5 DÍAS DE SALARIO QUE DEBEN ADICIONARSE A CADA PERIODO DE VACACIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2007 QUE CORRESPONDE DE VEINTE DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 51 Y 52 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO, CON SUS AUMENTOS SALARIALES, QUE RECLAMO DESDE EL DÍA DE MI CONTRATACIÓN. POR EL PAGO DE MI AGUINALDO DE CADA AÑO QUE LABORÉ POR EL IMPORTE DE 103 DÍAS DE SALARIO, O LA QUE RESULTE Y QUE NO ME CUBRIÓ LA DEMANDADA Y TOMANDO EN CUENTA UN SALARIO QUE YA HE SEÑALADO EN ESTA DEMANDA CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO AÑO DE MI TRABAJO QUE NO SE ME HA CUBIERTO, TOMANDO EN CUENTA EL SALARIO QUE SEÑALO Y QUE ME DEBE CORRESPONDER COMO EL QUE PERCIBEN LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA DEMANDADA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA CON SUS AUMENTOS SALARIALES, QUE RECLAMO DESDE EL DÍA DE MI CONTRATACIÓN. POR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LEGALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO, DE QUE HAN VENIDO GOZANDO LA TOTALIDAD DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA LOS CUALES APARECEN EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO, LAS CUALES SON RESULTADO DE CONVENIOS HABIDOS ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, EN LAS CUALES APARECEN DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN LOS ARCHIVOS DE ESE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, LAS CUALES SE DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EN EL MOMENTO DE FALLO PARA QUE DE ACUERDO A DICHOS BENEFICIOS LABORALES SE ME PAGAN ESTAS PRESTACIONES DE BONOS, PAGO DE CANASTA BÁSICA, AYUDA DE RENTA, COMPENSACIÓN, QUINQUENIOS, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, RETROACTIVOS, AYUDA PARA TRANSPORTE, AYUDA PARA DESPENSA, AYUDA COMPRAR DE JUGUETES, PAGO DE DIFERENCIAS, BONO DE EFICIENCIA Y PUNTUALIDAD, CRÉDITO INFONAVIT, FONDO DE AHORRO,

FONDO PARA DEUDO, PENSIÓN ALIMENTICIA Y OTRAS PRESTACIONES, REPITO, SE ENCUENTRAN REGISTRADAS ANTE ESE TRIBUNAL, EN LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, CON EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., DE FECHAS 14 DE FEBRERO DE 1992, 31 DE DICIEMBRE DE 1992, 30 DE OCTUBRE DE 1993, 12 DE DICIEMBRE DE 1997, MARZO 17 DE 2000, 14 DE DICIEMBRE DE 2000, 18 DE MARZO DE 1999, 11 DE ABRIL DE 2003, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003, 03 DE ABRIL DE 2007 Y DEMÁS CONVENIOS HABIDOS ENTRE DICHAS INSTITUCIONES, TODOS LOS CUALES VINIERON CELEBRÁNDOSE CONFORME LO ORDENA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DEL CUAL SOLICITO DESDE ESTOS MOMENTOS LA INSPECCIÓN EFECTUARSE POR ESE TRIBUNAL SOBRE DICHAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE SEÑALO, Y QUE LE OFREZCO COMO PRUEBA DESDE ESTOS MOMENTOS PARA QUE SE PRACTIQUE Y CON CLARIDAD SE DETERMINEN DICHOS BENEFICIOS LABORALES Y SE CUANTIFIQUEN EN PROPORCIÓN A MI SALARIO Y SU IMPORTE TOTAL SE ME PAGUE COMO PRESTACIÓN DEVENGADA, CON SUS AUMENTOS SALARIALES, QUE RECLAMO DESDE EL DÍA DE MI CONTRATACIÓN. POR EL PAGO QUE CORRESPONDE A LOS DÍAS SÁBADOS LABORADOS DURANTE TODO EL TIEMPO QUE LABORÉ PARA MI PATRONAL DEMANDADA, CON SALARIO INTEGRADO CON LOS IMPORTES QUE RESULTEN DE LA SUMA DE INCREMENTOS QUE SE LE HAN HECHO AL SALARIO EN LOS DIFERENTES CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, CON EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO. CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., DE FECHAS 14 DE FEBRERO DE 1992, 31 DE DICIEMBRE DE 1992, 30 DE OCTUBRE DE 1993, 12 DE DICIEMBRE DE 1997, MARZO 17 DE 2000, 14 DE DICIEMBRE DE 2000, 18 DE MARZO DE 1999, 11 DE ABRIL DE 2003, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003, 03 DE ABRIL DE 2007 Y DEMÁS CONVENIOS HABIDOS ENTRE DICHAS INSTITUCIONES, TODOS LOS CUALES VINIERON CELEBRÁNDOSE CONFORME LO ORDENA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO, EL CUAL ARTÍCULO ESPECIFICA QUE TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DISFRUTARAN ADEMÁS DEL IMPORTE DE SU SALARIO OTROS ADICIONALES AL MISMO COMO CANASTA BÁSICA, DESPENSA, AYUDA RENTA, BONO EXTRAORDINARIO, AYUDA PARA GASTOS ESCOLARES, PERMISOS ECONÓMICOS, FONDO DE AHORRO Y DEMÁS QUE HAN VENIDO RECIBIENDO LOS INTEGRANTES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

ANTERIORMENTE SEÑALADO, CON EXCEPCIÓN DEL SUSCRITO, CON SUS AUMENTOS SALARIALES, DEBEN PAGARSE AL TRIPLE DEL SALARIO NORMAL DIARIO PAGADO AL SUSCRITO, DESDE EL DÍA DE MI CONTRATACIÓN. POR LA INSCRIPCIÓN QUE HAGA LA PATRONAL DEMANDADA A MI PERSONA ANTE LOS INSTITUTOS INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT, RETROACTIVO A LA FECHA DEL INICIO DE MI TRABAJO. POR EL RECONOCIMIENTO QUE HAGA LA PATRONAL DEMANDADA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, RESPECTO DE MI ANTIGÜEDAD COMPUTADA RETROACTIVO A LA FECHA DEL INICIO DE MI TRABAJO Y HASTA LA FECHA EN QUE DEJÉ DE LABORAR. POR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES HABIDAS ENTRE UN TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, CON EL SALARIO PRECARIO PAGADO AL DE LA VOZ, NO OBSTANTE QUE AMBOS REALIZÁBAMOS LAS MISMAS FUNCIONES Y ANTE EL PRINCIPIO DE "A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL", LAS CUALES DEBEN SER CONDENADAS DESDE EL INICIO DE MI TRABAJO 15 DE OCTUBRE DE 2010. POR EL PAGO DE TODAS LA HORAS EXTRAS Y EXTRAORDINARIAS QUE HUBE LABORADO EN EL CENTRO DE TRABAJO TODA VEZ QUE INICIABA MI TRABAJO A LAS 8:00 DE LA MAÑANA HASTA LAS 2:00 DE LA TARDE, LO CUAL SE SUSPENDÍA PARA REANUDAR LA JORNADA A LAS 16:00 HORAS Y TERMINARLA HASTA LAS 19:30 HORAS DE LUNES A SÁBADO DE CADA SEMANA, CON LA ACLARACIÓN QUE DURANTE LA ANTIGÜEDAD DE MI TRABAJO SIEMPRE DESARROLLE ESTE HORARIO. -----

RESULTANDO -----

- - - 1.- Que mediante escrito recibido el día 22 de junio del año 2017, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el C. ***** en contra de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA.** Reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de **HECHOS:** -----

- - - "CON FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010, INICIÉ A LABORAR EN EL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMÁN, (COMAPAT) INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, CONSISTIENDO MI TRABAJO EN DESARROLLAR MIS LABORES COMO FONTANERO- EJECUTOR, Y ENCARGADO DE MANTENIMIENTO DE SERVICIO MEDIDO, ENCARGADO DE LOS TRABAJOS DE CHOFER, DE FUGAS DE AGUA, REPARACIÓN DE TUBERÍAS DE DRENAJE, REPARACIÓN DE TUBERÍA DE AGUA, HACER HOYOS PARA ENCONTRAR ESTAS FUGAS DE AGUA Y ENCONTRAR LA TUBERÍA AVERIADA DEL DRENAJE, HACER OBRA DE ALBAÑILERÍA, EMPEDRAR Y ANDAR EN UNA UNIDAD EQUIPADA CON UNA MÁQUINA PARA DESTAPAR LAS TUBERÍAS DEL DRENAJE, ACLARANDO QUE MIS JEFES INMEDIATOS Y DE QUIENES

YO RECIBÍA LAS ÓRDENES DIRECTAMENTE ERAN EL DIRECTOR GENERAL DE COMAPAT Y DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE NOMBRE PRIMERAMENTE DE DOMINGO SERVIN, DESPUÉS DEL ANTERIOR DE RODIMIRO PUENTE GONZALEZ Y ÚLTIMAMENTE DE JOAQUIN SUAREZ CERVANTES, ASÍ COMO DEL DIRECTOR OPERATIVO GILDARDO ALVAREZ PULIDO. NO OBSTANTE QUE SIEMPRE HABÍA TRABAJO Y NUNCA TERMINABA, CADA 6 MESES SE ME OBLIGABA A FIRMAR UN CONTRATO DE TRABAJO POR SEIS MESES DE DURACIÓN, Y TERMINADO ESTE SE ME HACÍA FIRMAR OTRO EN LAS MISMAS CONDICIONES BAJO AMENAZA DE DESPEDIRME DE MI TRABAJO SI NO FIRMABA EL NUEVO CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, NEGÁNDOSEME ASÍ LA ANTIGÜEDAD DE MI TRABAJO, EL IMPORTE Y NUMERO DE VACACIONES QUE MARCA LA LEY POR LA ANTIGÜEDAD EN EL TRABAJO Y EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DEL AGUINALDO TAMBIÉN COMO LO PREVIENE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LO PEOR DE TODO ES QUE SE ME PODRÍA DESPEDIR DE MI TRABAJO UNA VEZ TERMINADO EL TIEMPO DEL CONTRATO FIRMADO Y NO OBSTANTE QUE EL TRABAJO SUBSISTIERA YA QUE ADEMÁS NO DEJABA DE LABORAR NINGÚN DÍA DE LOS HABIDOS ENTRE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE UN CONTRATO Y LA FIRMA DE UN NUEVO CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CON TODO LO CUAL SE ME HACÍA RENUNCIAR A MIS DERECHOS LABORALES CON VIOLACIÓN DE LA FRACCIÓN XXVII INCISO H DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 Y 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL HORARIO QUE SIEMPRE VINE REALIZANDO POR ÓRDENES DEL DIRECTOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMÁN (COMAPAT), FUE DE 8:00 DE LA MAÑANA HASTA LAS 14:00 HORAS, QUE SE SUSPENDÍA A ESTA HORA PARA REANUDARSE LA JORNADA DE TRABAJO A LAS 16:00 HORAS Y TERMINAR DICHA JORNADA HASTA LAS 7:30 DE LA TARDE DE LUNES A SÁBADO DE CADA SEMANA. EL IMPORTE DEL SALARIO QUE PERCIBÍA ERA POR LA CANTIDAD DE \$3,600.00 PESOS A LA QUINCENA RAZÓN POR LA CUAL YO TENÍA UN SALARIO DIARIO DE \$240.00 PESOS, EL CUAL ME ERA PAGADO POR LA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DEL CENTRO DE TRABAJO, QUIEN ME HACÍA FIRMAR UN RECIBO DE NÓMINA QUINCENAL POR LA CANTIDAD DE \$3,600.00 PESOS, ACLARANDO QUE MI SALARIO LO RECIBÍA DE ESTA PERSONA SIEMPRE EN SU PROPIA OFICINA LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES. DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVE LABORANDO EN LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMÁN, NO SE ME REGISTRÓ COMO TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NI ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INFONAVIT, POR LO QUE AHORA DEMANDO EL PAGO DE LAS CUOTAS QUE OMITIERON CUBRIR, Y QUE SE ME INSCRIBA COMO SU TRABAJADOR ANTE DICHS INSTITUTOS PÚBLICOS.- ADEMÁS, JAMÁS SE ME CUBRIERON LAS PRESTACIONES DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL Y DE PAGO DE AGUINALDO DURANTE TODO EL TIEMPO QUE LABORÉ, YA QUE NUNCA SE ME OTORGO UN PERIODO VACACIONAL PUESTO QUE SIEMPRE ESTUVE TRABAJANDO TODOS LOS DÍAS DE MI ANTIGÜEDAD EN MI TRABAJO, Y PORQUE JAMÁS SE ME HUBO PAGADO EL IMPORTE DEL AGUINALDO Y EL IMPORTE DE LA PRIMA VACACIONAL, POR LO QUE AHORA RECLAMO EL PAGO DE ESTAS PRESTACIONES POR LAS CANTIDADES QUE SEÑALO EN EL CAPÍTULO DE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

PRESTACIONES DE ESTA DEMANDA, EN OBVIO DE REPETICIONES. DEMANDO TAMBIÉN SE ME PAGUEN POR EL TIEMPO DE MI TRABAJO TODOS LOS IMPORTES DE LAS PRESTACIONES DE QUE GOZAN LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN QUE SON LAS MISMAS DE QUE GOZAN LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMÁN, EN VIRTUD DE QUE SIEMPRE SE HUBO DISCRIMINADO EN NO PAGARME ESAS PRESTACIONES, MÁS QUE A LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DONDE YO LABORABA, NO OBSTANTE QUE HACÍAMOS EL MISMO TRABAJO Y QUE ESTÁBAMOS SUBORDINADOS A UN MISMO PATRÓN Y SUJETOS A SUS ÓRDENES DE TRABAJO, Y TITULARES DEL PAGO DE UN SALARIO, ACLARANDO QUE CUANDO SE ME PAGABA MI SALARIO QUINCENAL, SOLAMENTE SE ME PAGABA LA CANTIDAD QUE HE SEÑALADO CON ANTERIORIDAD PERO NUNCA SE ME PAGARON LOS DÍAS SÁBADOS TRABAJOS NI LAS HORAS EXTRAS LABORADAS Y JAMÁS SE ME CONCEDIERON LAS PRESTACIONES DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, DE AGUINALDOS Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES, ENTRE ELLAS EL CUMULO DE PRESTACIONES QUE CUBRE EL AYUNTAMIENTO A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, LAS CUALES RESULTAN SER PRESTACIONES LEGALES YA QUE LAS CONSIGNA ASÍ LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, Y CON DERECHO A GOZARLAS CUALQUIER TRABAJADOR DE LA DEMANDADA SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA. DURANTE EL TIEMPO DE MI TRABAJO, COMO FONTANERO, SIEMPRE RECIBÍ UN SALARIO INFERIOR DEL QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, QUE NO TRABAJAN LOS SÁBADOS Y SOLO LABORAN SEIS HORAS DIARIAS, POR LO QUE AHORA RECLAMO ESAS DIFERENCIAS SALARIALES COMPUTADAS DESDE LA FECHA DEL INICIO DE MI TRABAJO, HASTA EL DÍA EN QUE FUI DESPEDIDO DE MI TRABAJO, INVOCANDO PARA ESTO EL PRINCIPIO DE DERECHO LABORAL Y DE DERECHO HUMANO "A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL." EL MIÉRCOLES 31 DE MAYO DE 2017, A LAS 8:00 HORAS Y AL INICIO DE MI TRABAJO, LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL CENTRO DE TRABAJO DE NOMBRE ELENA FABIOLA CASTREJON MONTEJANO ME COMUNICO QUE LA ACOMPAÑARA A SU OFICINA, LO CUAL HICE, Y NOTE EN DICHA OFICINA TAMBIÉN SE ENCONTRABAN OTROS TRABAJADORES ENTRE ELLOS LUIS SANTANA MARTINEZ, JUAN MANUEL MARIANO ALEJO, RAMIRO A RAIZA PARTIDA, FRANCISCO JAVIER BELTRAN PEREZ Y LUIS MIGUEL MENDOZA CHAVEZ Y OTROS TRABAJADORES CUYOS NOMBRES SE ME ESCAPAN, Y UNA VEZ QUE ESTUVIMOS REUNIDOS NOS COMUNICÓ QUE ESE DÍA HABÍA TERMINADO NUESTRO CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DE 5 MESES QUE HABÍAMOS FIRMADO CON LA COMAPAT, Y QUE EL TRABAJO SE TERMINABA DESDE ESA FECHA Y QUE ERA NECESARIO DEJAR DE TRABAJAR POR CINCO DÍAS Y QUE FIRMÁRAMOS EL NUEVO CONTRATO PARA EL LUNES 6 DE JUNIO DE 2017, PARA INICIAR LA FECHA DE NUESTRO NUEVO TRABAJO Y PARA ELLO NOS DIJO ASÍ MISMO QUE PARA PODER SEGUIR TRABAJANDO EN EL CENTRO DE TRABAJO ERA MENESTER QUE FIRMÁRAMOS EL NUEVO CONTRATO POR CINCO MESES Y OTRO DOCUMENTO QUE

SE LE ANEXABA DONDE SE DECÍA QUE YA NO CONTABA EL TIEMPO PASADO PORQUE DE ESE TIEMPO YA SE NOS HABÍA LIQUIDADADO Y QUE RENUNCIÁBAMOS A TODAS LAS PRESTACIONES PASADAS Y QUE SOLO TENDRÍA VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD EL NUEVO CONTRATO DE TRABAJO QUE DEBERÍAMOS DE FIRMAR, DE LO CONTRARIO YA NO HABRÍA TRABAJO PARA NINGUNO DE NOSOTROS A PARTIR DE ESTA FECHA 31 DE MAYO DE 2017.- ENTONCES YO LE DIJE QUE ME PERMITIERA EL TEXTO DEL CONTRATO PARA LEERLO, PERO ELLA DIJO POR NINGÚN MOTIVO SE PERMITÍA ESA PRÁCTICA, PERO COMO EXCEPCIÓN LO IBA A HACER Y FUE QUE ME ENTREGO UNA COPIA DE DICHO CONTRATO, ENTREGÁNDOSELAS TAMBIÉN A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES, YA QUE LOS NUEVOS CONTRATOS YA ESTABAN REDACTADOS Y SOLO FALTABAN LAS FIRMAS DE CADA UNO DE LOS ASISTENTES, Y POR ELLO A CADA TITULAR SE LE HUBO ENTREGADO EL CORRESPONDIENTE CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, Y NOTE QUE SE ME PAGABA UN SALARIO INFERIOR AL QUE VENÍA GANANDO Y EN ESE CONTRATO TAMBIÉN ESTABA LA CLÁUSULA DONDE SE ESPECIFICABA QUE YA HABÍA RECIBIDO TODA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS MIS PRESTACIONES ANTERIORES A ESE CONTRATO, ADEMÁS ME CAMBIABA EL HORARIO DE TRABAJO Y NO ERA COMO LO VENÍA DESEMPEÑANDO, Y TAMBIÉN LO ANTERIOR LO NOTARON LOS DEMÁS COMPAÑEROS, QUIENES TAMBIÉN LE DIJERON QUE EN EL DOCUMENTO QUE SE ADJUNTABA AL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO SE ASENTABA QUE RENUNCIÁBAMOS A NUESTRO TRABAJO ANTERIOR Y QUE A CAMBIO YA HABÍAMOS RECIBIDO EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES DEVENGADAS, LO QUE FUE RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE LA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS, NOS ARREBATARA DE NUESTRAS MANOS EL CONTRATO QUE NOS HABÍA ENTREGADO, DICIÉndonos QUE NO ERA CIERTO LO QUE SE LE DECÍA, QUE ESE CONTRATO ERA IGUAL AL CONTRATO QUE HABÍA TERMINADO ESE DÍA 31 DE MAYO DE 2017 Y QUE LO TENDRÍAMOS QUE FIRMAR A MÁS TARDAR EL 6 DE JUNIO DE 2017, Y QUE LA CONDICIÓN ERA QUE PARA DARNOS EL TRABAJO TENDRÍAMOS QUE FIRMAR DICHO CONTRATO, YA QUE SIN HABERLO FIRMADO PARA EL 6 DE JUNIO DE 2017, YA NO SE NOS DARÍA EL TRABAJO. ENTONCES CADA UNO DE LOS AHÍ PRESENTES NOS RESISTIMOS A FIRMAR EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL DOCUMENTO DE RENUNCIA QUE SE LE ADJUNTABA, Y DICIÉNDOLE ADEMÁS A LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS QUE POR NINGÚN MOTIVO FIRMARÍAMOS ESOS DOCUMENTOS Y QUE NOS DEJARA TRABAJAR PORQUE TENÍAMOS FAMILIA TODOS, Y DE ELLO TAMBIÉN MUCHOS COMPROMISOS ECONÓMICOS QUE RESOLVERÍAMOS CON NUESTRO SALARIO, Y FUE ENTONCES QUE LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS SUSPENDIÓ LA REUNIÓN Y NOS DIJO QUE ESE DÍA NO HABÍA TRABAJO SINO HASTA EL 6 DE JUNIO, SI FIRMÁSEMOS EL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO Y SU DOCUMENTO ADJUNTO PERO QUE NOS PRESENTÁRAMOS EL DÍA DE MAÑANA 01 DE JUNIO 2017 A LAS 10:30 HORAS EN EL MISMO LUGAR, A VER SI YA ESTÁBAMOS DISPUESTOS PARA FIRMAR EL NUEVO CONTRATO DE TRABAJO Y SU DOCUMENTO ANEXO.- FUE ENTONCES QUE TODOS LOS ASISTENTES ABANDONARON EL LUGAR. EL DÍA 01 DE JUNIO DE 2017 A LAS 10:30 LAS PERSONAS ANTERIORMENTE CITADAS Y EL SUSCRITO NUEVAMENTE COMPARECIMOS CON LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS EN SU PROPIA OFICINA Y DE INMEDIATO NOS DIJO QUE SI YA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

ESTÁBAMOS DISPUESTOS A FIRMAR EL NUEVO CONTRATO DE TRABAJO Y SU ANEXO, PERO YO LE DIJE NUEVAMENTE QUE ESE CONTRATO NOS NEGABA MUCHAS PRESTACIONES QUE TENÍA EL CONTRATO ANTERIOR Y LE ACLARE QUE DEL ANTERIOR NO SE NOS ENTREGÓ COPIA NI DE NINGÚN OTRO PERO QUE ELLA BIEN SABÍA QUE ERA DIFERENTE A ESTE QUE SE NOS QUERÍA HACER FIRMAR, TAMBIÉN LE DIJE QUE COMO PRUEBA ME DEJARA LEER EL NUEVO CONTRATO Y SU COPIA ANEXADA, PERO EN ESE MOMENTO ENTRO A LA OFICINA EL ABOGADO DE COMAPAT QUE LE DICEN CHECO ACOMPAÑADO DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE COMAPAT, JOAQUIN SUAREZ CERVANTES, DICIÉNDONOS ESTE ÚLTIMO QUE YA NO DISCUTIÉRAMOS TANTO, QUE YA FIRMÁRAMOS EL CONTRATO Y SU ANEXO, PARA QUE EMPEZÁRAMOS A TRABAJAR EL PRÓXIMO 06 DE JUNIO, ENTONCES COMO SEGUÍAMOS NEGÁNDONOS A FIRMAR, CON EXCEPCIÓN DE TRES QUE SI FIRMARON EN ESE MOMENTO, FUE ENTONCES QUE EL ADMINISTRADOR NOS ORDENÓ QUE ENTONCES ABANDONÁRAMOS LA OFICINA Y QUE NOS ESPERABA AQUÍ MISMO PARA EL VIERNES 2 DE JUNIO A LAS 5:00 DE LA TARDE YA QUE TAMBIÉN ERA UN DÍA EN QUE NO TENÍAMOS QUE TRABAJAR SINO HASTA EL DÍA 6 DE JUNIO PRÓXIMO SI ES QUE SE FIRMABA EL CONTRATO Y SU ANEXO. FUE ENTONCES QUE TODOS LOS ASISTENTES ABANDONAMOS EL LUGAR. (EXISTE UNA GRABACIÓN DE TODO LO QUE ACONTECIÓ EN ESTA REUNIÓN LA QUE PRESENTAREMOS COMO PRUEBA EN ESTE JUICIO). NUEVAMENTE NOS PRESENTAMOS LUIS SANTANA MARTINEZ, JUAN MANUEL MARIANO ALEJO, RAMIRO A RAIZA PARTIDA, FRANCISCO JAVIER BELTRAN PEREZ Y LUIS MIGUEL MENDOZA CHAVEZ A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA VIERNES 2 DE JUNIO 2017 A LA OFICINA DE LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMAPAT, FABIOLA CASTREJON MONTEJANO, DONDE ESTUVIMOS LOS COMPAÑEROS QUE SEÑALO CON ANTERIORIDAD Y YO TAMBIÉN, CON EXCEPCIÓN DE LOS TRES TRABAJADORES QUE FIRMARON EL DÍA ANTERIOR EL CONTRATO Y SU ANEXO, ESTANDO TAMBIÉN PRESENTE EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO JOAQUIN SUAREZ CERVANTES Y YA UNA VEZ REUNIDOS NUEVAMENTE LA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS NOS REPITIÓ QUE EL PLAZO PARA FIRMAR EL NUEVO CONTRATO DE TRABAJO Y SU ANEXO VENCERÍA PARA EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2017 Y QUE ELLA ACONSEJABA QUE FIRMÁRAMOS DESDE ESTE DÍA PARA TENER SEGURO EL TRABAJO QUE SE IBA A INICIAR ESE 6 DE JUNIO 2017. ASÍ MISMO EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA COMAPAT JOAQUIN SUAREZ CERVANTES NOS ORDENÓ QUE FIRMÁRAMOS EL CONTRATO DE TRABAJO Y SU ANEXO, PERO YO LE DIJE QUE YO NO LO PODÍA FIRMAR NI MIS COMPAÑEROS, PERO QUE SÍ LO FIRMARÍAMOS SI SE NOS DABA A FIRMAR EL NUEVO CONTRATO DE TRABAJO IGUALITO COMO EL QUE HABÍAMOS FIRMADO ANTERIORMENTE Y QUE VENDÓ EL 31 DE MAYO DE 2017, PERO EL CITADO DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE COMAPAT NOS INSISTÍA QUE NO HACÍA FALTA MODIFICAR EL NUEVO CONTRATO PORQUE ERA IGUAL AL ANTERIOR, QUE EL PEDÍA PUES, QUE LO FIRMÁRAMOS COMO LO HICIERON LOS OTROS COMPAÑEROS EN LA REUNIÓN ANTERIOR. ENTONCES YO LE DIJE QUE ME PRESENTARA EL NUEVO CONTRATO Y ME LO DEJARA LEER EN VOZ ALTA PARA QUE LO ESCUCHARAN TAMBIÉN MIS COMPAÑEROS, PERO SE NEGÓ DICIENDO QUE POR ÓRDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL NO PODÍA HACER ESO Y QUE

SOLAMENTE LA ORDEN ERA QUE SE FIRMARA EL NUEVO CONTRATO Y SU ANEXO.- ENTONCES UNO DE MIS COMPAÑEROS LE DIJO QUE COMO ÍBAMOS A FIRMAR A CIEGAS UN CONTRATO QUE NI SIQUIERA VEÍAMOS Y DICIENDO QUE ÉL SE NEGABA A FÍRMALO, HACIENDO LO MISMO LOS DEMÁS COMPAÑEROS. NUEVAMENTE LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS NOS HUBO INSISTIDO EN QUE FIRMÁRAMOS EL NUEVO CONTRATO DE TRABAJO Y SU ANEXO Y COMO NUEVAMENTE NOS NEGAMOS A FIRMARLO FUE QUE NOS DIJO QUE TODAVÍA NOS TENÍA PACIENCIA Y QUE VOLVIÉRAMOS A ESE MISMO LUGAR PARA HACER REPASO DEL NUEVO CONTRATO DE TRABAJO PARA QUE YA LO FIRMÁRAMOS, ACLARÁNDONOS QUE TODAVÍA NOS GUARDABA EL TRABAJO PARA EL 06 DE JUNIO DE 2017 NADA MÁS QUE CON LA CONDICIÓN QUE FIRMÁRAMOS EL NUEVO CONTRATO, Y POR ESO NOS CITABA PARA EL DÍA SIGUIENTE 03 DE JUNIO A LAS 5:00 DE LA TARDE Y ASÍ NOS DABA OTRA OPORTUNIDAD PARA QUE NOS CONVENCIÉRAMOS A FIRMAR EL CONTRATO QUE TRAÍA LA PROMESA DE SEGUIR TRABAJANDO EN COMAPAT, PERO VOLVIMOS EL DÍA Y LA HORA QUE SE FIJÓ PARA ELLO Y DE NUEVO SUCEDIÓ LO MISMO DE LA REUNIÓN ANTERIOR DEL 02 DE JUNIO EN NOS NEGAMOS A FIRMAR EL NUEVO CONTRATO DE TRABAJO Y SU ANEXO. ENTONCES LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS ELENA FABIOLA CASTREJON MONTEJANO EN FORMA ENÉRGICA Y ALZANDO UN POCO LA VOZ NOS ORDENÓ QUE EN ESTE CASO SE NOS DABA OTRA OPORTUNIDAD PARA GUARDARNOS EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO PARA EL 06 DE JUNIO DE 2017 Y QUE PARA ELLO NOS PRESENTÁRAMOS EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2017 TAMBIÉN EN LAS OFICINAS DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE COMAPAT JOAQUIN SUAREZ CERVANTES PARA DEFINITIVAMENTE SABER SI FIRMÁBAMOS O NO EL NUEVO CONTRATO DE TRABAJO Y SU ANEXO Y SI HABRÍA O NO TRABAJO PARA NOSOTROS.- FUE ENTONCES QUE TODOS LOS ASISTENTES ABANDONARON EL LUGAR. Y FUE ENTONCES NUEVAMENTE TODOS NOS PRESENTAMOS A LAS 9:30 HORAS EN QUE SE NOS CITÓ DEL DÍA 5 DE JUNIO DE 2017, ACLARANDO QUE EN LA REUNIÓN ESTUVIERON PRESENTES EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO JOAQUIN SUAREZ CERVANTES, ELENA FABIOLA CASTREJON MONTEJANO JEFA DE RECURSOS HUMANOS Y EL LICENCIADO JUAN MANUEL MOJARRO GARCIA, Y OTRO ABOGADO QUE LE NOMBRAN CHECO COMO ABOGADOS DE LA COMAPAT, POR LO QUE EN DICHA REUNIÓN TOMO LA PALABRA EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS QUIEN NOS ORDENÓ QUE DEFINITIVAMENTE FIRMÁRAMOS EL NUEVO CONTRATO Y SU ANEXO Y QUE PARA ELLO ESTE DÍA VENCÍA LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD PARA ELLO Y PARA DARNOS EL TRABAJO, PERO NUEVAMENTE NOS NEGAMOS A LO QUE NOS ORDENABA Y YO LE DIJE TAMBIÉN QUE YO SOLAMENTE QUERÍA MI TRABAJO Y YO TEMÍA QUE SI FIRMÁBAMOS NO TENÍAMOS NINGUNA SEGURIDAD PARA ELLO, Y QUE SOLAMENTE LO FIRMARÍAMOS SI SE HICIERA OTRO IGUALITO AL DE LA OCASIÓN ANTERIOR, Y QUE ADEMÁS NO ESTÁBAMOS DE ACUERDO EN QUE SE NOS BAJARA EL SUELDO, NI TAMPOCO A QUE SE NOS CAMBIARA EL HORARIO DE TRABAJO, NI TAMPOCO ESTÁBAMOS YA CONFORMES CON SEGUIR TRABAJANDO LOS DÍAS SÁBADOS, Y FINALMENTE QUE YA CON NUESTRO TRABAJO NO TENEMOS NECESIDAD PARA FIRMAR ANTICIPADAMENTE NUESTRA RENUNCIA AL TRABAJO.- PERO LO ANTERIOR NO LO TOMARON EN CUENTA LOS FUNCIONARIOS DE COMAPAT AHÍ PRESENTES ENTONCES DICHS FUNCIONARIOS, POR VOZ DE LA ENCARGADA DE RECURSOS



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

HUMANOS NUEVAMENTE NOS INCREPARON POR ÚLTIMA VEZ PARA QUE FIRMÁRAMOS EL NUEVO CONTRATO DE TRABAJO Y SU ANEXO Y COMO NOS NEGAMOS A ELLO FUE ENTONCES QUE EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE COMAPAT JOAQUIN SUAREZ CERVANTES NOS DESPIDIÓ DE NUESTRO TRABAJO DICIÉNDONOS QUE YA NO HABÍA TRABAJO PARA NOSOTROS DESDE EL 10 DE JUNIO DE 2017 Y QUE INMEDIATAMENTE ABANDONÁRAMOS TANTO EL SUSCRITO COMO LOS DEMÁS TRABAJADORES CUYOS NOMBRES SE ESPECIFICAN EN PÁRRAFOS ANTERIORES, LA OFICINA Y LAS INSTALACIONES DE COMAPAT Y QUE YA NO NOS PRESENTÁRAMOS PARA EL DÍA SIGUIENTE. (TAMBIÉN EXISTE UNA GRABACIÓN DE ESTA REUNIÓN QUE PRESENTAREMOS COMO PRUEBA EN EL PRESENTE JUICIO). -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de junio del año 2017, este Tribunal previa nota de cuenta, se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida ordenándose emplazar a la demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA**, así como los terceros con interés **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN**. para que produjeran su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Del mismo modo se previno a la parte actora para que en el término de 3 días aclarara las prestaciones siguientes:
I) ESPECIFIQUE QUE ACCIÓN PRINCIPAL DESEA EJERCITAR EN CONTRA DE LA DEMANDADA, ES DECIR, LA REINSTALACIÓN O LA INDEMINZACIÓN CONSTITUCIONAL; II) INDIQUE EL TOTAL DE SÁBADOS QUE DICE LABORÓ PARA LA DEMANDADA Y; III) MANIFIESTE A CUÁNTO ASCIENDE LAS DIFERENCIAS SALARIALES ENTRE UN TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO CON EL DEL PERCIBIDO POR USTED, ES DECIR EL SALARIO DIARIO INTEGRADO QUE PERCIBE DICHO TRABAJADOR. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo a 11 de julio del año 2017 se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado especial C. LIC. ***** dando contestación a la prevención de fecha 30 de junio del año 2017 en los términos siguientes: -----

- - - I) LA ACCIÓN PRINCIPAL QUE SE EJERCITA A LA DEMANDA ES LA DE **REINSTALACIÓN**. II) EL TOTAL DE LOS SÁBADOS QUE SE

RECLAMAN ES POR LA CANTIDAD DE: **360, O EL QUE RESULTE.** III) LA DIFERENCIA SALARIAL ENTRE UN TRABAJADOR DE BASE PARA CON EL ACTOR HACIENDE A LA CANTIDAD DE \$5,424.86 PESOS O LA QUE RESULTE. -----

- - - **4.-** Por acuerdo de fecha 7 de septiembre del año 2017, se tuvo a la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA.**, por conducto del ING. GILDARDO ÁLVAREZ PULIDO en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA COMAPAT**, así como al tercer interesado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** por conducto de su representante legal el LIC. *****., dando contestación a la demanda dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: - - - -----

- - - *contestación a las prestaciones:*a).- *la basificación que demanda como fontanero-ejecutor al servicio de la demanda, es completamente improcedente, ya que es falso que haya ostentado la categoría de trabajador de base, lo cierto es que se desempeñaba como trabajador supernumerario, lo hacía como eventual por tiempo determinado, tal y como consta en la lista de raya de personal eventual que el actor firmaba sin oposición alguna, y en tal virtud, no le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que el actor nunca fue despedido, sino que el 31 de mayo del 2017 concluyó la vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de carácter eventual, que el actor y la demandada de manera libre y espontánea firmamos el 01 de enero del 2017, para atender y cumplir un programa temporal de cortes, suspensiones y reducciones, por lo que con fundamento en los artículos 4, 5 fracción iii, 9,11, 18,19 fracción iv y 26 fracción iv de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima se opone la excepción de falta de acción y derecho, y la excepción de negativa del despido por inexistente. b) por lo que respecta a la declaratoria de que el actor adquirió la estabilidad en el empleo, resulta completamente improcedente, ya que es falso que haya ostentado la categoría de trabajador de base, o que por el simple transcurso del tiempo por haber laborado más de seis meses adquiriera la inamovilidad, lo cierto es que se desempeñaba como trabajador supernumerario, lo hacía como eventual por tiempo determinado, tal y como consta en la lista de raya de personal eventual que el actor firmaba sin oposición alguna, y en tal virtud, no le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que el actor nunca fue despedido, sino que el 31 de mayo del 2017 concluyó la vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de carácter eventual, que el actor y la demandada de manera libre y espontánea habían pactado el 01 de enero del 2017, para atender y cumplir un programa temporal de cortes, suspensiones y reducciones, por lo que con fundamento en los artículos 4, 5 fracción iii, 9, 11, 18, 19 fracción iv y 26 fracción iv de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima se opone la excepción de falta de acción y derecho, y la excepción de negativa del despido por inexistente. c) en relación a expedirle nombramiento de base definitivo en el puesto que reclama, al igual que los inciso a) y b) que anteceden, esta prestación es completamente improcedente, ya que es falso que se haya desempeñado con*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

la categoría de trabajador de base, o que por el simple transcurso del tiempo por haber laborado más de seis meses adquiriera la inamovilidad, lo cierto es que se desempeñaba como trabajador supernumerario, lo hacía como eventual por tiempo determinado, tal y como consta en la lista de raya de personal eventual que el actor firmaba sin oposición alguna, y en tal virtud, no le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que el actor nunca fue despedido, sino que el 31 de mayo del 2017 concluyó la vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de carácter eventual, que el actor y la demandada de manera libre y espontánea firmamos el 01 de enero del 2017, para atender y cumplir un programa temporal de cortes, suspensiones y reducciones, por lo que con fundamento en los artículos 4, 5 fracción iii, 9, 11, 18, 19 fracción iv y 26 fracción iv de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima se opone la excepción de falta de acción y derecho, y la excepción de negativa del despido por inexistente. d).- resulta improcedente el pago de salarios caídos o vencidos, en virtud de la excepción de falta de acción y derecho, y la excepción de negativa del despido por inexistente promovidos en supra líneas, pues al ser la parte actora trabajador supernumerario, es decir eventual por tiempo determinado y que el 31 de mayo del 2017 concluyó la vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de carácter eventual, que ambas partes libre y espontánea fue pactado el 01 de enero del 2017, carece de estabilidad en el empleo, y al carecer esta de estabilidad en el empleo (no procede la reinstalación) resulta también improcedente el pago de salarios caídos o vencidos ya que es una prestación accesoria y siga la suerte de la principal. e).- es improcedente el pago de 30 días de vacaciones más el pago de la prima vacacional convencional más 9.5 días de salario adicionales a cada periodo de vacaciones, primero porque las vacaciones y prima vacacional a las que tuvo derecho le fueron pagadas en su totalidad en tiempo y legal forma, por lo que desde estos momentos se opone la excepción de pago; en el supuesto no concedido de que por alguna razón se le concediera el pago de estas prestaciones, resultan improcedente en los términos en como los plantea, ya que se han pagado cada una de ellas, por lo que se opone la excepción de plus petitio, habida cuenta que conforme a su contrato individual de trabajo, y a la ley burocrática estatal, por vacaciones le corresponde el pago de dos periodos al año de diez días cada uno, y por prima vacacional el 30% de lo correspondiente a las vacaciones en los estrictos término de los artículos 51 y 52 de la ley de la materia; también es improcedente porque no precisa que periodos de vacaciones se le adeudan, específicamente de que año, no señala fecha precisa alguna, tampoco señala los motivos por lo que dice le corresponden las cantidades que son exclusivas para trabajadores agremiados al sindicato, siendo que él ni si quiera tiene la categoría de base, menos es sindicalizado, circunstancias por las que se actualiza la excepción de oscuridad; y para el supuesto no concedido de que por alguna razón tuviese derecho a pago alguno, por estos conceptos, la oportunidad para reclamarla se ha extinguido en su perjuicio, es decir, se encuentra prescrita, por lo que se opone la excepción de prescripción, la que se hace consistir en que de adeudársele el pago de vacaciones y prima vacacional desde el "día de su contratación", el reclamo que excede el último año inmediato anterior a la fecha de presentación a la demanda está prescrito en términos del artículo 169 de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima, similar al artículo 516 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que a la presentación de su demanda, cualquier prestación

anterior al año 2016 se encuentra prescrita y es improcedente, ya que de adeudársele alguna prestación, tuvo un año para demandar al respecto, por lo que si no lo hizo, la acción respectiva se encuentra prescrita, por lo que de manera subsidiaria se opone la excepción de falta de acción y derecho. f).- el pago de aguinaldo de cada año que laboró por el importe de 103 días de salario, con la diferencia que resulte respecto del salario que perciben los trabajadores sindicalizados, resulta totalmente improcedente, en virtud de que dicha prestación anual le fue pagada en su totalidad en tiempo y legal forma, por lo que desde estos momentos se opone la excepción de pago; en el supuesto no concedido de que por alguna razón se le concediera el pago de estas prestaciones, las mismas resultan improcedente en los términos en como los plantea, ya que se han pagado cada una de ellas, por lo que se opone la excepción de plus petitio, habida cuenta que conforme a su contrato individual de trabajo, y a la ley burocrática estatal, por aguinaldo le corresponde el pago de 45 días de sueldo; también es improcedente porque no precisa que periodos anuales se le adeudan, específicamente de que año, no señala fecha precisa alguna, tampoco señala los motivos por lo que dice le corresponden las cantidades que son exclusivas para trabajadores agremiados al sindicato, siendo que el demandante ni si quiera tiene la categoría de base, menos es sindicalizado, circunstancias por las que se actualiza la excepción de oscuridad; y para el supuesto no concedido de que por alguna razón tuviese derecho a pago alguno, por estos conceptos, la oportunidad para reclamarla se ha extinguido en su perjuicio, es decir, se encuentra prescrita, por lo que se opone la excepción de prescripción, la que se hace consistir en que de adeudársele el pago de aguinaldo desde el día de su contratación, el reclamo que excede el último año inmediato anterior a la fecha de presentación a la demanda está prescrito en términos del artículo 169 de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de Colima, similar al artículo 516 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que a la de la presentación de la demanda, cualquier prestación anterior al año 2016 se encuentra prescrita y es improcedente, ya que de adeudársele alguna prestación, tuvo un año para demandar al respecto, por lo que si no lo hizo, la acción respectiva se encuentra prescrita, por lo que de manera subsidiaria con fundamento en los artículos 5 fracción ii!, 9, 11, 18, infracción iv de la ley burocrática estatal, se opone la excepción de falta de acción y derecho. g).- por lo que respecta al pago de las prestaciones legales previstas en el artículo sexto transitorio de la ley burocrática estatal, que gozan los trabajadores sindicalizados de la demandada, que el actor pretende como prestación devengada, resulta improcedente en su totalidad, habida cuenta que como el mismo lo confiesa, las prestaciones que enuncia el artículo sexto transitorio de la ley de la materia, consiste en un mandato que el legislativo establece, para efectos de que los titulares de las entidades y los secretarios generales de los sindicatos de trabajadores, suscriban documentos en los que se hagan constar las prestaciones que en momento de la expedición de la ley gozaban los trabajadores agremiados a sus respectivos sindicatos, por lo que es obvio, lógico y jurídico, que solo a dichos agremiados (trabajadores sindicalizados) corresponde el disfrutar de las prestaciones convencionales consignadas en dichos instrumentos que la misma ley les concede a partir de ese momento el carácter de legales, pero insisto, en beneficio solo de los trabajadores pertenecientes a los sindicatos de las diversas entidades y dependencias públicas, prestaciones que no son extensibles a los trabajadores de confianza, como tampoco a los supernumerarios, como en el caso que nos ocupa, por lo que se opone la excepción de falta de acción y derecho; también es improcedente porque no precisa que periodos anuales se le



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

adeudan, específicamente de que año, no señala la periodicidad de pago que según su decir se le debieron pagar cada una de las prestaciones que señala, tampoco señala los montos de cada una de ellas, no señala fecha precisa alguna, tampoco señala los motivos por lo que dice le corresponden las cantidades que son exclusivas para trabajadores agremiados al sindicato, siendo que el demandante ni si quiera tiene la categoría de base, menos es sindicalizado, circunstancias por las que se actualiza la excepción de oscuridad y la excepción de plus petitio, no obstante lo anterior, al él corresponderá la carga de la prueba, ya que en esencia no son prestaciones legales, sino convencionales, es decir, conquistas de los trabajadores sindicalizados logradas a lo largo del tiempo; para el supuesto no concedido de que por alguna razón tuviese derecho a pago alguno por estos conceptos que se contestan y que por obviada se omite su reproducción, la oportunidad para reclamarlas se ha extinguido en su perjuicio, es decir, se encuentra prescrita, por lo que se opone la excepción de prescripción, la que se hace consistir en que de adeudársele el pago de las prestaciones que reclama derivadas del artículo sexto transitorio de la ley burocrática estatal, "desde el día de su contratación", el reclamo de alguna prestación que exceda el último año inmediato anterior a la fecha de presentación a la demanda está prescrito en términos del artículo 169 de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima, similar al artículo 516 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que a la presentación de demanda, cualquier prestación anterior al se encuentra prescrita y es improcedente, ya que de adeudársele alguna prestación, tuvo un año para demandar al respecto, por lo que si no lo hizo, la acción respectiva se encuentra prescrita, por lo que de manera subsidiaria con fundamento en los artículos 5 fracción iii, 9, 11, 18, 19 fracción iv y 26 fracción iv de la ley burocrática estatal, se opone la excepción de falta de acción y derecho. h).- resulta completamente improcedente el pago de los sábados laborados que dice haber laborado durante todo el tiempo, con salario integrado, en virtud de que el actor del presente juicio no laboraba los sábados, ya que la jornada de trabajo se encontraba comprendida de lunes a viernes, descansado los sábados y domingos, tal y como lo establece el artículo 48 de la ley de la materia y como se encuentra pactado por ambas partes en el contrato individual de trabajo firmado de manera libre y espontánea, es por lo que se opone la excepción de falta de acción y derecho; también es improcedente porque no precisa cuantos días sábados laboró y que a su decir se le adeudan, no señala que días específicamente dice que los laboró, durante que periodos de tiempo, tampoco señala los montos de cada una de ellas, no precisa quien le ordenó que laborara los días sábado que dice, se le adeudan, tampoco señala los motivos por los que dice le corresponden los incrementos que son exclusivos para trabajadores agremiados al sindicato, siendo que el demandante ni si quiera tiene la categoría de base, menos es sindicalizado, circunstancias por las que se actualiza la excepción de oscuridad y la excepción de plus petitio; para el supuesto no concedido de que por alguna razón tuviese derecho a pago alguno por el concepto de sábados laborados y no pagados, la oportunidad para reclamarlos se ha extinguido en su perjuicio, es decir, se encuentra prescrita, por lo que se opone la excepción de prescripción, la que se hace consistir en que de adeudársele el pago de las prestaciones que reclama "desde el día de su contratación", el reclamo de alguna prestación que exceda el último año inmediato anterior a la fecha de presentación a la demanda está prescrito en términos del artículo 169 de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados

del estado de colima, similar al artículo 516 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que a la fecha de presentar la demanda, cualquier prestación del año 2016 se encuentra prescrita y es improcedente, ya que de adeudársele alguna prestación, tuvo un año para demandar al respecto, por lo que si no lo hizo, la acción respectiva se encuentra prescrita, por lo que de manera subsidiaria con fundamento en los artículos 5 fracción iii, 9, 11, 18, 19 fracción iv y 26 fracción iv de la ley burocrática estatal, se opone la excepción de falta de acción y derecho. i) por lo que respecta a la inscripción ante el imss e infonavit retroactivo a la fecha de inicio del trabajo, se opone la excepción de defecto legal de la desvsamda, ya que la presente vía jurisdiccional no es la idónea para resolver sobre la procedencia o no de esta prestación de seguridad social, por lo que considero que este h. tribunal burocrático no tiene competencia para conocer y resolver respecto de la misma, por lo que a lo más, deberá dejarse a salvo su derecho para hacerlo hacer en la vía idónea; independientemente de lo anterior y sin conceder hecho alguno, también se opone la excepción de falta de acción y derecho en virtud de que al trabajador se le cubrieron y cumplieron en tiempo y forma, cada uno de los derechos que generó durante la vigencia de la relación temporal de trabajo, mismas que se encuentran consignadas en el contrato individual de trabajo suscritos voluntariamente por ambas partes; adicionalmente para el supuesto no concedido de que por alguna razón tuviese derecho a las prestaciones que se contestan, la oportunidad para reclamarlos se ha extinguido en su perjuicio, es decir, se encuentra prescrita, por lo que se opone la excepción de prescripción, la que se hace consistir en que de adeudársele la inscripción retroactiva que reclama" desde el día de su contratación", la petición de alguna prestación que exceda el último año inmediato anterior a la fecha de presentación a la demanda está prescrito en términos del artículo 169 de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima, similar al artículo 516 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, cualquier prestación anterior al año 2016, se encuentra prescrita y es improcedente, ya que de adeudársele alguna prestación, tuvo un año para demandar al respecto, por lo que si no lo hizo, la acción respectiva se encuentra prescrita, por lo que de manera subsidiaria con fundamento en los artículos 5 fracción iii, 9, 11, 18, 19 fracción iv y 26 fracción iv de la ley burocrática estatal, se opone la excepción de falta de acción y derecho. j) la prestación que identifica como reconocimiento de su antigüedad desde la fecha de inicio del trabajo, se niega en los términos que el accionante reclama, ya que no se reconoce como fecha de ingreso el 15 de octubre del 2010 sino que según los registros administrativos y laborales de mi representada su último contrato individual de trabajo por tiempo determinado de carácter eventual, por virtud del cual prestó sus servicios subordinados a la demandada, data del 01 de enero del 2017, única fecha que se le reconoce como antigüedad, es decir, cinco (05) meses, es en virtud de ello que con fundamento en los artículos 5 fracción iii, 9, 11, 18, 19 fracción iv y 26 fracción iv de la ley burocrática estatal, se opone la excepción de falta de acción y derecho. k) es improcedente el pago de diferencias salariales entre un trabajador de base sindicalizado con el salario percibido por el actor, ya que como se argumentó defensivamente en los incisos a), b), c) y g), el demandante se desempeñaba con la categoría de trabajador supernumerario en virtud del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de carácter eventual de fecha 01 de enero del 2017, por lo que naturalmente, solo tiene derecho al pago de las prestaciones propias de un trabajador de dicha categoría, no así por las que corresponden única y exclusivamente a los trabajadores



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

adheridos al sindicato de trabajadores al servicio del h. ayuntamiento, dif y comapat de tecomán, por lo que es obvio, lógico y jurídico, que solo a dichos agremiados (trabajadores sindicalizados) corresponde el disfrute de las prestaciones convencionales consignadas en dichos instrumentos, pues al ser prestaciones extra legales, corresponde al actor demostrar que tiene el derecho a ellas, pero insisto, solo le corresponden a los trabajadores pertenecientes al sindicato, salarios y prestaciones que no son extensibles a los trabajadores de confianza, como tampoco a los supernumerarios, como en el caso que nos ocupa, por lo que se opone ¡a excepción de falta de acción y derecho; también es improcedente porque no señala contra que trabajador se compara, para estar en condiciones de defenderme apropiadamente y el tribunal tener elementos objetivos de valoración, no identifica nombre, puesto, adscripción, ni funciones del trabajador que ocupe un puesto con el que pretende sea igualado su salario para hacer efectivo el principio de invoca "a trabajo igual, salario igual", puesto para que se surta dicho principio deben coincidir los parámetros que el actor omite señalar, tampoco señala la periodicidad de pago que según su decir se le debieron pagar cada una de las prestaciones que señala, tampoco señala los montos de cada una de ellas, tampoco señala los motivos por lo que dice le corresponden las cantidades que son exclusivas para trabajadores agremiados al sindicato, siendo que el demandante ni si quiera tiene la categoría de base, menos es sindicalizado, circunstancias por las que se actualiza la excepción de oscuridad y defecto legal y la excepción de plus petitio, no obstante lo anterior, a él corresponderá la carga de la prueba, ya que en esencia no son prestaciones legales, sino convencionales, es decir, conquistas de los trabajadores sindicalizados logradas a lo largo del tiempo; para el supuesto no concedido de que por alguna razón tuviese derecho a pago alguno por estos conceptos que se contestan y que por obviedad se omite su reproducción, la oportunidad para reclamarlas se ha extinguido en su perjuicio, es decir, se encuentra prescrita, por lo que se opone la excepción de prescripción, la que se hace consistir en que de adeudársele el pago de alguna diferencia salariales, (hasta ahora indeterminada), "desde el día de su contratación", el reclamo de algún pago que exceda el último año inmediato anterior a la fecha de presentación a la demanda está prescrito en términos del artículo 169 de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima, similar al artículo 516 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a ¡a ley de la materia, por lo que a la presentación de la demanda, cualquier prestación anterior del año 2016 se encuentra prescrita y es improcedente, ya que de adeudársele alguna prestación, tuvo un año para demandar al respecto, por lo que si no lo hizo, la acción respectiva se encuentra prescrita, por lo que de manera subsidiaria con fundamento en ¡os artículos 5 fracción sil, 9, 11, 18, 19 fracción iv y 26 fracción iv de la ley burocrática estatal, se opone la excepción de falta de acción y derecho, resulta aplicables las jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./j. 174/2012 (10a.) emitida por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, correspondiente a la décima época, con registro: 2002486; locaiizable en el semanario judicial de la federación y su gaceta; libro xvi, enero de 2013, tomo 2; materias (s): laboral; página: 926, que a la letra dice: condiciones generales de trabajo fijadas por el poder ejecutivo del gobierno del estado de baja california. prestaciones que sólo son aplicables a los trabajadores de base0 de las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de

traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los poderes del estado, municipios e instituciones descentralizadas de baja california, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados. de igual forma considero aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./j. 57/2011; emitida por ea segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, correspondiente a la novena época, con registro: 162263; localizable en el semanario judicial de la federación y su gaceta; tomo xxxfiii, abril de 2011, tomo 2; materias (s): laboral; página: 616, que a la letra dice: trabajadores al servicio del estado de jalisco y sus municipios. les corresponde la carga de la prueba cuando ejercitan la acción de nivelación salarial. el artículo 46 de la ley para los servidores públicos del estado de jalisco y sus municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la ley federal del trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador. 1).- el pago de horas extras y extraordinarias que de manera oscura reclama, resultan completamente improcedentes, primero porque el actor no está autorizado para laborar tiempo extraordinario, salvo orden expresa y por escrito del patrón, a través de su representante legal, tal y como lo pactaron en el contrato individual de trabajo que suscribieron el actor y la demandada, y nunca las laboró, oponiéndose por ello la excepción de falta de acción y de derecho; también es improcedente porque no precisa cuantas horas extras reclama, cuando las laboró, porque motivos dice que las laboró, no precisa que periodo de tiempo que dice haberlas laborado o de que fecha a que fecha, no señala quien le ordenó que laborara las supuestas horas extras, circunstancias por las que se actualiza y se opone la excepción de oscuridad. también se opone subsidiariamente la excepción de prescripción que se hace consistir en que sin reconocerlo, de haber laborado las horas extras que dice, el reclamo que excede el último año inmediato anterior a la fecha de presentación a la demanda está prescrito conforme al artículo 169 de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima, similar al 516 de la ley federal del trabajo, por lo que al presentar la demanda, lo anterior al año del 2016 se encuentra prescrito y es improcedente. independientemente de lo anterior la jornada de labores que señala el actor es inverosímil ya que sus funciones no permiten, además de que según su contrato tenía prohibido laborarlas sin orden por escrito, por lo en todo caso, el actor tiene la carga de probar su dicho, tal y como lo establece la jurisprudencia por contradicción localizable en la décima época, registro: 2011889, instancia: segunda sala, fuente: gaceta del semanario judicial de la federación, libro 31, junio de 2016, tomo ii, materia(s): laboral, tesis: 2a./j. 55/2016 (10a.); página: 854 que a la letra se lee: horas extraordinarias. carga de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

la prueba cuando se reclama su pago respecto de las que excedan de 9 a la semana. si se parte de que en el artículo 784 de la ley federal del trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocerla verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditarla jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. en consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción viii, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. también considero como criterio orientador la tesis: 4a./j. 20/93, localizable en la octava época, instancia: cuarta sala, fuente: gaceta del semanario judicial de la federación, tomo: 65, mayo de 1993, página: 19, que en su contenido dice: horas extras. reclamaciones inverosímiles. de acuerdo con el artículo 784, fracción viii, de la ley federal del trabajo y la jurisprudencia de esta sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deber cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, ¡as juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. adicionalmente a lo anterior, me permito incorporar el siguiente capítulo de excepciones por lo que respecta a las prestaciones identificadas en con los incisos a)5 b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), con fundamento en el artículo 116, fracción iv, en relación con el 123 de la constitución general de la república, apartado b, artículos 5 fracción bu, 11, 18, 19 fracción iv5 26 fracción sv, y 148 de la l.t.s.g.ao.d.ec. se opone la excepción de "sime actbq agis" o de falta de acción y derecho de la parte actora, y la excepción de negativa por despido inexistente, pues que el

c. *jaiüe armando ortega yeo, laboraba a favor de mi representada en su calidad de trabajador supernumerario, por tiempo determinado, por lo que en consecuencia, no goza de los atributos ni reúne las condiciones para ser considerado trabajador de base, por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo, es en virtud de lo anterior que no tiene derecho a reclamar la reinstalación en el puesto desempeñado, como lo pretende en su demanda, resultando improcedente su acción principal y las prestaciones accesorias, en virtud de que como trabajador supernumerario, al no gozar de derecho a la estabilidad en el empleo, su permanencia está limitada por la temporalidad del contrato de trabajo, que concluye en la fecha determinada, en el caso concreto concluyó la vigencia de su contrato el 31 de mayo de 2017, o a más tardar al concluir la vigencia del presupuesto anual hasta el 31 de diciembre del año en curso, por lo que el verdadero motivo de la conclusión de la relación laboral es la terminación de la vigencia del contrato temporal por el que fue contratado, tal y como lo establece el artículo 26 fracción iv, porción que por su relevancia invoco: artículo 26.- se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la entidad pública, en los siguientes casos: i. por la muerte del trabajador; ii. por renuncia voluntaria; iii. por jubilación o pensión; iv. por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador; y v. por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida la prestación del servicio. en los casos de la fracción i y iii subsistirá la obligación de las entidades de cubrir a los beneficiarios o al trabajador las prestaciones correspondientes. es por lo que se hacen valer particularmente las siguientes i.- excepción "sisme aguo agis" (falta de acción y derecho): 1.1) esta excepción resulta procedente en virtud de que el demandante fue contratado exclusivamente por tiempo determinado en una labor eventual para atender y cumplir un programa temporal de cortes, suspensiones y reducciones de agua, atendiendo la ley de aguas del estado de colima, y el programa anual de la demandada, es decir, el origen de su contratación fue para atender una contingencia excepcional y extraordinaria para cubrir la necesidad de operar temporalmente el mencionado programa, tal y como consta en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de carácter eventual, que el actor y la demandada de manera libre y espontánea acordaron el 01 de enero del 2017, consecuentemente se afirma que no es una plaza ordinaria, ni continua, ni permanente, que menos está presupuestada como puesto de base, sino en la "partida de nómina de sueldos eventuales", como consta en las listas de nómina eventual o raya que firmó el actor sin objeción alguna desde el principio de la relación laboral y hasta el final de su contratación eventual, por lo que desde el principio y atendiendo a la naturaleza de su contratación, es un trabajador eventual de los que la ley de la materia conforme a sus artículos 11 y 19 fracción iv, señala como supernumerario por tiempo determinado. en virtud de lo anterior y atendiendo al motivo de su contratación, se rechaza que el actor sea un trabajador permanente de los identificados como de base, pues además de lo precisado en el párrafo que antecede, el demandante carece de nombramiento legalmente expedido por el consejo de administración de la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio de tecomán, colima, máxima autoridad y órgano de gobierno, por lo que el actor carece del requisito expreso del artículo 4o de la ley burocrática estatal, de que el nombramiento del servidor público debe ser "expedido por la autoridad competente", y como ya se dijo, la autoridad competente para expedir el nombramiento de un trabajador permanente o de base del organismo operador de agua lo es el consejo de administración. excepción de la que se advierte la improcedencia de la acción intentada puesto que el actor sustenta su acción de despido injustificado y la consecuente*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

reinstalación en el hecho dice, que ostenta un puesto de base, por ocupar un trabajo permanente, lo que desde estos momentos se niega rotundamente, ya que como se ha manifestado desde la primera excepción, la contratación del actor fue en virtud de una necesidad temporal de cubrir una eventualidad, por lo que en tal circunstancia el puesto que ha venido desempeñando como trabajador eventual en calidad de supernumerario y en tal virtud, no le asiste la razón ni el derecho para demandar la reinstalación. 1.2) en ese orden de ideas, y a! demostrarse el motivo extraordinario por el que fue contratado, no regular ni permanente, también que carece de nombramiento, así como que su tipo de contratación lo es eventual por ser trabajador por tiempo determinado, como consta en su contrato individual de trabajo de fecha 01 de enero del 2017, y que su sueldo estaba cubierto por la "partida de nómina de sueldos eventuales", como consta en las listas de raya que firmó el actor sin objeción alguna desde el principio de la relación laboral y hasta el final de su contratación, por lo que como lo establece el mismo artículo 4 de la ley burocrática estatal, el figurar en las listas de raya de los trabajadores eventuales, intituladas "nómina de sueldos eventuales", es indudable que prestaba sus servicios en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19 fracción sv de la citada ley de la materia, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es exclusivo de los trabajadores de base, quienes son los únicos que gozan del derecho a no ser separado sin causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta por un supuesto despido injustificado, como tampoco las prestaciones accesorias, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley burocrática estatal. esta calidad de trabajador supernumerario, se mantiene independientemente del periodo en que hubiera permanecido en sus labores, pues si estuvo firmando contratos como él lo confiesa, y en las listas de raya o nómina como trabajador eventual, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la vigencia del contrato, en la fecha cierta de su conclusión o durante la vigencia de la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos exclusivamente esos periodos, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al concluir el contrato o al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. en el caso del c. ***** , se le cubría su sueldo con la partida presupuestal correspondiente a los trabajadores eventuales, tanto es así que firmaba la lista de raya como trabajador eventual o supernumerario al amparo de su multicitado contrato individual de trabajo, sustentado en el presupuesto de egreso del organismo y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de supernumerarios o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación terminan, o la vigencia del contrato concluye, dicha temporalidad anual encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción iii de la constitución política del estado libre y soberano de colima, mismo que establece: artículo 33.- son facultades del congreso: iii.- aprobar anualmente, a más tardar!

30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del ejecutivo del estado, la ley de ingresos y presupuesto de egresos del estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las leyes de ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos estatal y municipales. si en la fecha mencionada no hubieren sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; es así que la relación laboral con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del presupuesto de egresos, tiene como fecha de terminación la conclusión de su contrato temporal, o a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, fecha límite de vigencia del presupuesto anual y de las partidas que sustentan económicamente la contratación de un trabajador eventual, con independencia del tipo de funciones que realicen, tal como lo dispone la norma constitucional invocada, y como lo ha interpretado el poder judicial de la federación a través de la jurisprudencia firme por contradicción de tesis emitido por la entonces cuarta sala de la suprema corte de justicia de la nación, localizable en el apéndice de 1995; tomo v, parte scjn; materia(s): laboral; tesis: 578; página: 381 de sexta época; registro: 393471, la que a la letra dice: trabajadores al servicio del estado supernumerarios. no son necesariamente trabajadores de confianza. la circunstancia de que un trabajador al servicio del estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. también resulta aplicable la tesis jurisprudencial localizable en la séptima época, con registro: 243954, instancia: cuarta sala, fuente: semanario judicial de la federación, volumen 58, quinta parte, materia(s): laboral, página: 56, mismo que transcribe y dice: trabajadores al servicio del estado. empleados supernumerarios. reinstalación improcedente. los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. de igual manera considero aplicable el criterio jurisprudencial localizable en la sexta época, registro: 274564, instancia: cuarta sala, tipo de tesis: aislada, fuente: semanario judicial de la federación, volumen ix, quinta parte, materia(s): laboral; tesis: página: 54, mismo que transcribo: empleados públicos supernumerarios. las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. finalmente invoco por ser aplicable a este caso, la tesis aislada localizable en la sexta época, con registro: 274119, emitida por la cuarta sala de la suprema corte, publicada en el semanario judicial de la federación, volumen lxxv, quinta parte, materia(s): laboral, página: 30, que sirve para normar el criterio de este h. tribunal de arbitraje, mismo que a la letra se reproduce: trabajadores al servicio del estado, supernumerarios, cese de los. las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico protege a los empleados que ocupan plazas supernumerarias, durante el lapso que abarca la referida partida, por lo cual el trabajador supernumerario sólo puede ser despedido al agotarse la partida o al terminarse las necesidades del servicio que motivaron su nombramiento. es por lo argumentado y sustentado jurisprudencialmente que una vez acreditado que la plaza que se ocupa es de supernumerario, entonces la plaza sólo subsiste mientras dura el contrato de trabajo suscrito por ambas partes o en su caso la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir hasta el 31 de diciembre del año del que se trate, en este caso hasta el 31 de enero del 2017, pues esa es la vigencia del presupuesto de egresos correspondiente al organismo operador de agua, y en consecuencia, el trabajador supernumerario puede ser despedido sin responsabilidad para la entidad pública, al concluir la vigencia del contrato o en su defecto al agotarse esa partida. 1.3) la falta de acción del demandante, para solicitar la reinstalación se deriva también del hecho de que no es trabajador de base, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que su acción de reinstalación por un supuesto despido injustificado, sea procedente. al respecto la ley burocrática estatal dispone en su artículo 11 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones ii, iii, iv y v del artículo 19 de dicha ley, numeral que dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: ii. interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; iii. provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; iv. por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y v. por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. en el caso que nos ocupa, el puesto del actor se encuentra reflejado en el contrato individual de trabajo de 01 de enero del 2017, como en las listas de raya o nómina, listas que el actor firmaba cada quincena, de lo que se acredita que por lo eventual del puesto, la plaza es de carácter supernumerario, se concluye que la baja del trabajador puede suceder a la conclusión del contrato, en este caso el 31 de mayo del 2017, o el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, por lo que al existir una fecha de terminación de la relación de trabajo resulta inequívoco que se trata de un trabajador eventual por tiempo determinado, pues la misma está determinada por la duración del contrato; adicionalmente al contrato y las citadas listas de raya o nómina de trabajadores eventuales, el actor cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sendos recibos de pago, por lo que es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de supernumerario, no obstante aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues ya antigüedad

en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador eventual por tiempo determinado, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación por un supuesto despido injustificado y las prestaciones accesorias, resultan improcedentes. abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar la reinstalación, en virtud de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9 de la ley burocrática estatal, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación por un supuesto despido injustificado, en razón de que no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, pues solo a los trabajadores de base les asiste tal derecho, como lo describe el siguiente artículo: artículo 9> los trabajadores de base serán inamovibles. se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. es por lo que al carecer de una plaza de base, resulta inexistente el derecho del actor para demandar la reinstalación, se afirma lo anterior ya que: el actor, no acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada; * el actor, no siguió el proceso escalafonarios que previene la ley burocrática estatal para ocupar una plaza de base definitiva, que este prevista en el presupuesto de egresos del organismo operador de agua del municipio de tecomán, colima; *el actor, no acredita gozar de los mejores derechos escalafonarios para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación y pago de salarios caídos; * tampoco acredita haber sido propuesto por el sindicato de trabajadores al servicio del h. ayuntamiento, dif y comapat de tecomán, para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva. al respecto la multicitada ley burocrática estatal, en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90, señala con puntualidad el proceso escalafonarios para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del sindicato para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor del c. ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de su parte, carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la citada ley burocrática estatal. dispositivos legales de los que se advierte que es el sindicato, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en el caso concreto el c. ***** cuente con tal propuesta, tampoco acredita tener los mejores derechos escalafonarios, y lo que es más grave, no señala cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el presupuesto de egresos correspondiente. conceder lo contrario, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente, por lo que en el supuesto no concedido de que así



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

sucediera, tendría que convocarse en los términos de los artículos citados de la ley burocrática estatal, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el citado sindicato, y una vez analizadas las propuestas, el organismo como patrón equiparado, decida a quien otorga la base. por lo tanto, la naturaleza real de la contratación del demandante es la de ser un trabajador supernumerario, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación por un supuesto despido injustificado, así como las prestaciones accesorias que reclama en la demanda inicial, resultan improcedentes, resultando aplicable a este argumento, interpuesto bajo cautela, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la cuarta sala de la suprema corte de justicia de la nación, localizable en el apéndice 1917-septiembre 2011, tomo vi, laboral primera parte scjn segunda sección-relaciones laborales burocráticas subsección 1. sustantivo; materia(s): laboral; tesis: 1069; página: 1055, de la sexta época, con registro: 1009864, que a la letra dice: trabajadores al servicio del estado supernumerarios, funciones que pueden desarrollar los. en virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. adicionalmente considero aplicable el criterio jurisprudencial localizable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo: xi, junio de 2000, tesis: 1.60.t.70 | página: 608, de la novena época, instancia: tribunales colegiados de circuito, mismo que se reproduce: trabajadores interinos al servicio del estado. carecen de acción para demandar la base e inamovilidad en la plaza que ocupan, si ésta no se encuentra vacante en forma definitiva. la ley federal de los trabajadores al servicio del estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho a ser considerada de base, pues el alcance del artículo 60 de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. en consecuencia, para que un trabajador al servicio del estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación, ni coincide con el derecho a la inamovilidad que

establece el artículo 6o, ya mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. es en virtud de lo anterior, al tratarse de hechos negativos o inexistentes, ya que no existe una plaza de base vacante definitiva, la carga probatoria de demostrar esos hechos, corresponde a la parte actora, también deberá demostrar que existió una convocatoria para ocupar una plaza de base y que el actor fue propuesto por el sindicato para ocuparla, así como el contar con los mejores derechos escalafonarios para ocuparla, lo anterior es así, ya que son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen la tesis aislada localizable en la octava época, con registro: 226308, instancia: tribunales colegiados de circuito, localizable en el semanario judicial de la federación, tomo v, segunda parte-2, enero-junio de 1990, materia(s): civil, común, página: 573, criterio que en su contenido dice: excepción fundada en acto negativo, carga de la prueba. las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de código de procedimientos civiles del estado de michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho del c. ***** , para solicitar la reinstalación y las prestaciones accesorias que reclama. ii.- excepción de negativa de despido por inexistencia: como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado en la fecha que el actor señala, pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación por un supuesto despido injustificado, y sus prestaciones accesorias, en razón de su calidad de trabajador supernumerario en los términos planteados en los párrafos que anteceden, lo que se reproducen como si se insertaran en esta excepción, para los efectos legales conducentes, lo que en realidad sucedió es que concluyó la vigencia de su contrato individual de trabajo por tiempo determinado el 31 de mayo del 2017. iii. excepción de prescripción: excepción que se hace consistir en que de adeudársele el pago de las prestaciones que reclama "desde el día de su contratación", el reclamo de alguna prestación que exceda el último año inmediato anterior a la fecha de presentación a la demanda está prescrito en términos del artículo 169 de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima, similar al artículo 516 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que a la fecha de la presentación de demanda, cualquier prestación anterior al año 2016 se encuentra prescrita y es improcedente, ya que de adeudársele alguna prestación, tuvo un año para demandar al respecto, por lo que si no lo hizo, la acción respectiva se encuentra prescrita. contestación a los hechos: en parte son ciertos algunos hechos, pero en su mayoría son falsos, permitiéndome controvertir cada uno de ellos en el orden propuesto por el demandante: 1.- niego que el actor haya iniciado a laborar en la fecha en que dice en este punto que se contesta, ya que la verdad de los hechos es que inició a laborar el día 15 de octubre de 2010, como trabajador de los denominados "supernumerario", a que se refiere el artículo 11 de la ley burocrática para el estado de colima, ya que su contratación fue mediante contrato por escrito, por tiempo determinado para que realizara los trabajos señalados en el contratado como lo son: cortes, suspensiones y reducciones de agua, así como mantenimiento de pozos de agua cuando se requería para



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

ello por otro lado es cierto que recibía órdenes de las personas y funcionarios que alude en la parte final de este apartado, pero todo ello derivado de los contratos que lo acreditan como trabajador supernumerario. 2. es cierto que el actor firmaba contratos que lo acreditan como trabajador supernumerario y ello por la simple y sencilla razón de que era contratado por tiempo determinado y para que ejecutara los trabajos señalados en el contrato que se indican en el punto que anteceden, ya que la ley burocrática permite la realización de dichos acuerdos de voluntades y el actor se encontraba de acuerdo en ello, lo que se traduce al haberlos firmado. por otro lado, es falso que se le negara la antigüedad y el pago de aguinaldo si no quería firmar el contrato y con independencia de esto, los trabajadores supernumerarios no pueden crear antigüedad en los empleos; también niego que se amenazara al actor que si no quería firmar el contrato se le despidiera, ya que no existe un vínculo laboral como trabajador de base, pues su categoría era supernumerario. de igual forma, insisto que el contrato que firmó el actor era para que desempeñara las funciones señalados en el contratado que fueron reconocidas en este escrito, cuando se ocupara, además de que si existieron periodos en que dejó de laborar el actor entre la firma de un contrato y otro, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. niego de igual forma que la firma de los contratos aludidos le hayan generado renuncia de los derechos del trabajador, en razón de que la figura jurídica alegada por mi representada se encuentra contemplada en los artículo 11 y 19 fracción iv de la ley burocrática para el estado de colima. al número 3a- niego que el actor haya tenido el horario que afirma en este punto que se contesta, pues lo cierto es que las funciones que realizaba derivadas de los contratos que firmaba, las venía realizando bajo diferentes horarios continuos o discontinuos, según la fecha de la suscripción de estos acuerdos de voluntades y que fueron, el primero de las 8:30 a las 15:00 y el segundo de las 8:00 a las 14:00 y de las 16:00 a las 18:00 horas, de lo que se desprende que el actor nunca laboró más de 8 horas como falsamente lo indica. vi.- es cierto que el actor venía recibiendo la cantidad que indica en este punto, por los trabajos señalados en el contratado que realizaba para mi representado, así como también es cierto que se le cubría de forma quincenal, pero todo ello derivado de los contratos de trabajo que firmaba con mi representada. al número 5.- es falso que al trabajador nunca se le haya registrado ante el imss e infonavit, pues lo cierto es que siempre estuvo registrado ante dichas dependencias gubernamentales, como se demostrará oportunamente, razón por la cual, mi representada se reserva el derecho de interponer la denuncia correspondiente por la falsedad en que incurre dicho accionante. además es falso que nunca se le haya cubierto las prestaciones de vacaciones, prima vacaciones y aguinaldo, en virtud que siempre se le pagaron puntualmente estas prestaciones. ai número 6.- niego que el actor tenga derecho al redamo de las prestaciones que denomina prestaciones a que gozan los trabajadores sindicalizados, en razón que como se dijo, el activo es trabajador de los denominados supernumerario en razón de las actividades señalados en el contratado que venía desempeñando para mi representada y que caen en el supuesto jurídico que refieren los artículos 11 y 19 fracción iv de la ley en la materia. negando por otro lado que el acto haya laborado horas extras, pues ya se dijo en el punto 4 de este apartado, el actor laboraba horarios de las 8:30 a las 15:00 y el segundo de las 8:00 a las 14:00 y de las 16:00 a las 18:00 horas, según los contratos que tenía firmados, lo que evidencia que nunca ejecuto servicios por más de 8 horas. niego de igual forma que al actor nunca se le haya pagado vacaciones, prima vacaciones y aguinaldo, pues como ya se dijo, siempre se le cubrieron en

tiempo y forma estas prestaciones. por último, niego a que tenga derecho al pago de las prestaciones que reciben los sindicalizados del h. ayuntamiento constitucional de tecomán, pues el actor no tenía esta categoría, sino que por el contrario era trabajador supernumerario, derivado de las funciones señaladas en el contratado que ejecutaba y de los contratos por tiempo determinado que tenía firmado con mi representada. al número 7.- niego el contenido de este punto, en virtud que el actor era trabajador supernumerario, derivado de las funciones señalados en el contratado que ejecutaba y de los contratos por tiempo determinado que tenía firmado con mi representada y no tenía categoría de trabajador de base o sindicalizado, por lo tanto, no puede tener el mismo salario de estos, ni tampoco puede recibir las prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo que se tienen firmados con el sindicato respectivo. número 8.- es falso toda manifestación vertida en este punto, pues lo cierto es que el día 31 de mayo de 2017 a las 8:00 horas, estando en sus oficinas la c. elena fabiola castrejon sviontejano, le dijo al actor que el día 1 de junio de 2017, fenecía su contrato y que a partir de esa fecha dejaría de laborar hasta que se le llamara de nueva cuenta, puesto que las actividades que realizaba como bien sabía eran señalados en el contratado, por lo que se retiraron del lugar y se reincorporaron a sus funciones. número 9.- es falso toda manifestación vertida en este punto, pues lo cierto es que el día 01 de junio de 2017 a las 10:30 horas, estando en sus oficinas la c. elena fabiola castrejon ivsontejano, el actor le dijo a ésta que si ya no tendría trabajo, y le reiteró que hasta ese día laboraba, pues se le vencía su contrato, y que regresara hasta el día 06 de junio de 2017, para que recibiera el finiquito conforme a derecho de las prestaciones que se le adeudaban derivadas de la terminación de dicho acuerdo de voluntades y que si se generaban otros trabajos señalados en el contratado, se le llamaría para que firmara el nuevo contrato, sin embargo, el actor manifestó que no estaba de acuerdo y se retiró del lugar para ejecutar sus funciones para las que fue contratado, ya que ese día fue el último que laboró según lo estipulado en el contrato de trabajo firmado, manifestando que a partir de esa fecha, ya no se volvió a saber del actor hasta el día en que fue emplazada mi representada a este juicio. al número 10.- niego todas y cada una de las afirmaciones vertidas en este punto que se contesta y en vía de contestación solicito se me tengan insertas las manifestaciones vertidas al dar contestación a los puntos 10 y 11 de la demanda inicial en obvio de repeticiones. al número 11.- niego todas y cada una de las afirmaciones vertidas en este punto que se contesta y en vía de contestación solicito se me tengan insertas las manifestaciones vertidas al dar contestación a los puntos 10 y 11 de la demanda inicial en obvio de repeticiones. derecho: en cuanto a los preceptos citados por el accionante, resultan inaplicables en el caso concreto en virtud de que la realidad de las cosas es que se desempeñaba como trabajador con la categoría de supernumerario, por tiempo determinado, por lo que a no ser un trabajador de planta, permanente y necesario, por ello no le asisten los derechos que solo corresponden a los trabajadores de base, han contrario, le aplican los artículos 4, 5 fracción iii, 9, 11, 18, 19 fracción iv y 26 fracción iv de la ley de los trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de colima. por lo anteriormente expuesto y fundado a ese honorable tribunal de arbitraje y escalafón, con el debido respeto: pido: primero: se me tenga en tiempo y legal forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el c. *****; y dando contestación puntual a la misma. segundo: se me tenga señalando como domicilio procesal el señalado en el cuerpo del presente libelo, y autorizando a los profesionista precisados para oírlas y recibirlas y para



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y OTROS.

que me representen legalmente en el presente juicio. tercero: una vez desahogada la secuela procesal en todas sus etapas, se dicte laudo ejecutoriado absolviendo a la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio de tecomán, colima, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.-----

- - - 5.- Mediante mismo acuerdo de fecha 07 de septiembre del año 2017 a petición de la parte actora y en atención a lo que previsto en el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 09 (nueve horas) del día 23 (veintitres) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete.)**; y bajo la presencia del Magistrado Presidente de conformidad con el artículo 150 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima abrió un período conciliatorio entre las partes quienes manifestaron que en estos momentos no era posible llegar a un arreglo que ponga fin al juicio.-----

- - - Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la Ley de la materia, se le concedió el uso de la voz a las partes en el presente juicio para que ampliaran o ratificaran tanto su escrito de demanda como de contestación de demanda, quienes después de haber ratificado en todas y cada una de sus partes haciéndose constar la incomparecencia de la parte demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COL.** sus escritos y siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes:-----

- - - 1.- CONFESIONALES POR OFICIO: 2 (dos) pruebas que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. , consistente en 1.- el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a la C. ***** , quien tiene el carácter de JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMAN COLIMA y 2.- la CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver

personalmente y no por Apoderado a EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMAN. COL.-----

- - - 2.- TESTIMONIAL: 1 (una) consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón los testigos ***** y ***** .-----

- - - 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: 1 (una) consistente en el INFORME solicitado al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).-----

- - - 4.- DOCUMENTALES: **6 (seis)** consistentes en **1.-** la exhibición de la documentación que la parte patronal tiene como: Listas de raya, nómina ordinaria de personal, constancia de recibo de pagos, entre otros. **2.-** la DOCUMENTAL consistente en un legajo de 21 fojas que contienen REPORTE de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col. **3.-** la DOCUMENTAL consistente en un legajo de fojas que contienen TABLAS DE ESPECIFICACION DE LAS VISITAS DE TRABAJO Y TRABAJO DEL DIA de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col. **4.-** la DOCUMENTAL consistente en un legajo de fojas que contienen NOTIFICACIONES DE “AVISOS URGENTES” de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col. **5.-** la DOCUMENTAL consistente en un GAFETE expedido por la patronal la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col., por el periodo 2015-2018 y **6.-** la DOCUMENTAL consistente en un GAFETE expedido por la patronal la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col., por el periodo 2012-2015.-----

- - - 5.-CRITERIOS VINCULANTES: 2 (dos) como **1.-** Instrumental de actuaciones, consistente en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativos a los derechos humanos, proyecto de vida y la vulnerabilidad de la existencia humana y **2.-** como Instrumental de actuaciones, consistente en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.-----

- - - De los medios de convicción ofrecidos por el apoderado especial del tercer interesado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**, se admiten lo siguientes:-----

----- 1.- DOCUMENTALES: 1 (uno) la DOCUMENTAL, consistente en el INFORME rendido por el C.P. EDSON ALI CASILLAS LEPE en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión, Afiliación y Vigencia de la Delegación Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, rendido a través del MEMORÁNDUM



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

no. 069001910100/480/2017, original de fecha 11 de agosto del año 2017, documental visible a fojas 67 a la 70 de los presentes autos. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: 1 (Uno) consistente en todo lo actuado en el expediente correspondiente a este juicio, en todo aquello que favorezca los intereses del Organismo que represento; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. PRESUNCION AL LEGAL Y HUMANA: 1 (una), consistente en todos aquellos razonamientos lógico jurídicos mediante los cuales esta autoridad pueda llegar al conocimiento de hechos desconocidos a través de los hechos conocidos y acreditados en este juicio, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - **6.-** Así mismo, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima de conformidad con el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y una vez concluido el termino otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos haciendo uso de su derecho la parte demandada quien manifestó lo siguiente: -----

- - - Finalmente se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** turnándose el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a la C. ***** , quien tiene el carácter de JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMAN COLIMA y que tuvo desahogo mediante escrito presentado con fecha 25 de Enero del año 2021 por conducto del C.P. CUAHTEMOC GUTIERREZ ESPINOSA en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Colima. - - - - -

- - - 2.- **CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMAN. COL. que tuvo desahogo mediante escrito presentado con fecha 25 de Enero del año 2021 por conducto del C.P. CUAHTEMOC GUTIERREZ ESPINOSA en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Colima, quien fue evasivo al responder las posiciones señalando que adquirió el puesto con fecha 18 de Enero de 2020. - - - - -

- - - 3.- **TESTIMONIAL:** consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón los testigos ***** y ***** , misma que tuvo su desahogo con fecha 24 de septiembre de 2019, de la que se advierte de las declaraciones de los testigos fueron coincidentes al señalar que conocían al actor del presente juicio porque trabajaron con el, que conocían la fecha de su ingreso el 15 de octubre de 2010, así como sus funciones de fontanero y albañilería que realizaba el actor al servicio de la demandada, así como que laboraba los días sábados, misma que se le otorga valor probatorio en atención al criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

*Registro digital: 161782 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: IV.3o.T. J/91 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1025 Tipo: Jurisprudencia **PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA.** Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe*



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y OTROS.

tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan pues de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador podrá concluir si el testigo es parcial para con su oferente, al favorecerlo con sus respuestas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. - - - - -

- - - 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el INFORME solicitado al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT y que tuvo desahogo mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2019, en el que se informó que de la búsqueda minuciosa en el sistema no se localizó ningún dato de registro a nombre del C. ***** , prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 5.- DOCUMENTALES: consistentes en 1.- la exhibición de la documentación que la parte patronal tiene como: Listas de raya, nómina ordinaria de personal, constancia de recibo de pagos, entre otros. 2.- la DOCUMENTAL consistente en un legajo de 21 fojas que contienen REPORTES de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col. 3.- la DOCUMENTAL consistente en un legajo de fojas que contienen TABLAS DE ESPECIFICACION DE LAS VISITAS DE TRABAJO Y TRABAJO DEL DIA de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col. 4.- la DOCUMENTAL consistente en un legajo de fojas que contienen NOTIFICACIONES DE "AVISOS URGENTES" de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col. 5.- la DOCUMENTAL consistente en un GAFETE expedido por la patronal la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col.,

por el periodo 2015-2018 y **6.-** la DOCUMENTAL consistente en un GAFETE expedido por la patronal la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col., por el periodo 2012-2015; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que beneficia a los intereses de la actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **7.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar a los intereses de la actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - De los medios de convicción ofrecidos por el apoderado especial del tercer interesado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**, se admiten lo siguientes: - - - - -

- - - **1.- DOCUMENTALES:** DOCUMENTAL, consistente en el INFORME rendido por el C.P. EDSON ALI CASILLAS LEPE en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión, Afiliación y Vigencia de la Delegación Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, rendido a través del MEMORÁNDUM no. 069001910100/480/2017, original de fecha 11 de agosto del año 2017, documental **visible a fojas 67 a la 70** de los presentes autos., Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todo lo actuado en el expediente correspondiente a este juicio, en todo aquello que favorezca los intereses del Organismo que represento; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **3.- PRESUNCION AL LEGAL Y HUMANA:** consistente en todos aquellos razonamientos lógico jurídicos mediante los cuales esta autoridad pueda llegar al conocimiento de hechos desconocidos a través de los hechos conocidos y acreditados en este juicio, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **V.-A** efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis

es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho.
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, la acción de REINSTALACION reclamada por el C. ***** , ya que aduce fue despedido injustificadamente con fecha 31 de Mayo del año 2017, así como las demás prestaciones reclamadas consistentes en su BASIFICACION y expedición de su nombramiento como trabajador de base, en el puesto que venía desempeñando como FONTANERO – EJECUTOR , el pago de los salarios caídos, el pago de 30 días de vacaciones y el 9.5 días de salario por concepto de prima vacacional, el pago del aguinaldo por cada año que laboró por el importe de 103 días, el pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio, al pago de todos los días sábados durante todo el tiempo que laboró con el importe de los incrementos que se han otorgado en los diversos convenios, el reconocimiento de su antigüedad, al pago de las diferencias entre un trabajador de base sindicalizado y el que el recibe bajo el principio de trabajo igual salario igual, el pago de horas extras y extraordinarias, así como su inscripción retroactiva al IMSS Y AL ISSSTE. - -

- - - Así mismo ha de hacerse notar que si bien en autos consta la contestación a la demanda por parte de la COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMAN, también lo es que en autos se hizo constar su incomparecencia a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, no obstante de haber sido debida y oportunamente notificada, de ahí que tribunal estima aplicable lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de materia que a la letra dice: -----

- - - *ARTICULO 148.-El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la presentación del escrito de demanda, la cual se notificará a la parte demandada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, mediante la entrega de una copia simple, a efecto de que produzca su*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

contestación en el improrrogable término de cinco días hábiles siguientes al del traslado, con el apercibimiento de tener a la demandada aceptando los hechos expresados en la reclamación, en el caso de no hacerlo. -----

--- Así como en términos de los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

--- Época: Novena Época Registro: 176575 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: VI.T.66 L Página: 2653 **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. PARA QUE SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN MEDIANTE LA COMPARECENCIA PERSONAL O POR CONDUCTO DE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY.** De la interpretación sistemática de los artículos 685, 713 y 878 de la Ley Federal del Trabajo se advierte, respectivamente, que el procedimiento laboral es predominantemente oral; que en las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados; y que es en la etapa de demanda y excepciones donde el demandado debe contestar la demanda oralmente o por escrito; consecuentemente, para que la Junta pueda tomar en consideración el escrito de contestación de la demanda presentado a través de la oficialía de partes, resulta necesaria la comparecencia personal o por conducto de apoderado, o representante de la parte patronal al desahogo de la audiencia trifásica, particularmente a la etapa de demanda y excepciones para que sea ratificado, pues de lo contrario no tendrá validez. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 242/2005.** -----

--- Época: Séptima Época Registro: 254277 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 81, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 21 **AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES.** Si la parte demandada no asistió personalmente, ni por conducto de su apoderado, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje respectiva, a la audiencia de demanda y excepciones, la Junta responsable estuvo en lo justo al tener por contestada a la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, apoyándose en el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el procedimiento laboral es de naturaleza especial, eminentemente oral; sin que tenga relevancia que la parte demandada hubiera reproducido con anterioridad a tal audiencia, por medio de un escrito, la contestación que dio ante la Junta de Conciliación. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 90/74.** -----

--- **VI.** - Bajo tales consideraciones y dada la falta de ratificación de los escritos de contestación presentados por las demandadas, y en términos **de los artículos ******* de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia ha de tenerse por contestada a la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -----

--- En ese orden de ideas y en términos de lo que disponen los Artículos 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda

vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral; luego entonces correspondía como ya se dijo, a la patronal la carga de probar ese punto, atento a que por ley debe conservar los documentos que pongan de manifiesto ese aspecto, ya que está en mayor aptitud que el trabajador para acreditarlo, pues lo cierto es que ello no desvirtúa la obligación de la patronal de conservar y exhibir documentos que conforme a la ley le corresponde, desprendiéndose de lo anterior, que la materia de estudio se constriñe en determinar una de las condiciones laborales bajo las que se presta el servicio al Estado, en específico la relativa a su contratación, por lo que como aspecto preliminar es de hacerse notar que su demostración corre a cargo de la parte patronal, de lo que se sigue que, cuando deban dilucidarse las condiciones laborales bajo las cuales presta el servicio un empleado burocrático, en específico la relativa a su contratación, su demostración corre a cargo de la entidad pública patronal quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago de salario, mismos que a la letra dicen: -----

--- Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: -----

--- I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios. -----

--- Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; **IV.** Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y **V.** Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan. - - - - -

- - - **Artículo 805.-** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario. - - - - -

- - - **VII.-** Una vez que ha quedado distribuida la carga probatoria y dada la incomparecencia de las demandadas al desahogo de la audiencia de Ley este Tribunal les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, así pues, de las pruebas ofrecidas por la parte actora se encuentra la TESTIMONIAL a cargo de los CC. ***** Y ***** testigos que declararon conocer al actor por haber trabajado con el la COMAPAT y que conocían que las funciones que desempeñaba el C. ***** eran como fontanero, albañil y se encargaba de reparar las fugas y que saben que fue despedido el 31 de Mayo de 2017 porque se encontraban ahí presentes, así como las DOCUMENTALES consistentes en dos credenciales expedidas por la COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA a nombre del actor del período del 2012 – 2015, así como del 2015 – 2018 y que lo acreditan como FONATERO – EJECUTOR y que se expide con una vigencia a partir del 03 de Mayo de 2017 al 03 de Agosto de 2017. - - - - -

- - - Por su parte del escrito inicial de demanda, se observa del hecho marcado con el número 8 el actor señaló lo siguiente: “el día 31 de Mayo de 2017, a las 08:00 horas y al inicio de mi trabajo, la jefa de Recursos Humanos me comunicó que la acompañará a su oficina lo cual hice, y note que en dicha oficina se encontraban otros trabajadores entre ellos LUIS SANTANA MARTINEZ, JUAN MANUEL MARIANO ALEJO, RAMIRO ARAIZA PARTIDA, FRANCISCO JAVIER BELTRAN PEREZ Y LUIS MIGUEL MENDOZA CHAVEZ y una vez que estuvimos reunidos todos se nos comunicó que ese día había terminado nuestro contrato de trabajo por tiempo de 5 meses que habíamos firmado con la COMAPAT y que el trabajo se terminaba desde esa fecha y que era necesario dejar de trabajar por cinco días y que firmáramos el nuevo contrato para el lunes 06 de Junio de 2017, para iniciar la fecha de nuestro nuevo trabajo.” - - - - - Así como lo señalado en su artículo 2 del escrito de hechos de su demanda en donde manifestó: “no obstante siempre había trabajo y nunca terminaba, cada 6 meses se me obligaba a firmar un contrato de trabajo por seis meses de duración y terminado este se me hacía firmar otro en las mismas condiciones bajo amenaza de despedirme de mi trabajo si no firmaba el nuevo contrato por tiempo determinado.” - - - - -

- - - En ese orden de ideas, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: -

- - - **ARTICULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias

mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** **Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:** a) **Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;** b) **Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;** c) **Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;** d) **Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría;** e) **Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras;** f) **Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;** g) **Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.** **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y OTROS.

de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policíacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. - - - De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; como que la entidades públicas podrán contratar personal por tiempo determinado, quienes serán considerados como trabajadores supernumerarios, así como aquellos que se encuentren incluidos en las listas de raya, y que el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo será exclusivo de los trabajadores de base, los cuales adquirirán ese derecho después de haber cumplido seis meses de servicio ininterrumpido y sin ninguna nota desfavorable en su expediente, a lo anterior sirve de apoyo el siguientes criterio: - - - Época: Sexta Época Registro: 273625 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XC, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 39 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extras de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñan los trabajadores de base o de confianza. - - - Así las cosas y del análisis de las constancias que obran en autos, ha de precisarse en

primer término que ante la falta de ratificación y contenido de la contestación a la demanda se tuvo por ciertos los hechos expresados por el actor salvo prueba en contrario; del mismo modo aún si bien de las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda se observa este señaló su despido había ocurrido por el término de la vigencia de su contrato, también lo es que señaló se le hacían firmar cada 6 meses contratos por tiempo determinado de manera consecutiva. -----

- - - En este orden de ideas, desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, **debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado**, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. -----

- - - Así las cosas, de las pruebas ofrecidas por el actor, así como de la presunción generada por la falta de omisión de pruebas por parte de la demandada este Tribunal considera tener por cierto que el actor se desempeñó de manera ininterrumpida al servicio de la demandada desde el 15 de Octubre de 2010 hasta la fecha de su despido el 31 de Mayo de 2017; en ese sentido se estima que las manifestaciones vertidas por el actor resultan insuficientes para considerar que este se desempeñara como trabajador por tiempo determinado al servicio de la entidad pública demandada, pues correspondía en todo caso a la demandada la carga probatoria para demostrar la causa motivadora de su temporalidad, además no se advierte que la eventualidad que sostuvo con la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató al accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de temporalidad a la que ha sujetado al trabajador. -----

- - - Ello es así, en tanto que no es posible considerar que la vigencia de un contrato ha concluido sólo porque existe una cláusula que así lo señale, sino que es necesario que el titular demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal pues, estimar lo contrario, condicionaría el disfrute de los derechos laborales inherentes a la existencia del vínculo jurídico entre las partes, a la declaración unilateral del patrón, máxime que los tipos de nombramientos deben sujetarse estrictamente a la previsto en la ley burocrática. -----

- - - No obstante, de la credencial expedida al trabajador que lo acredita como FONATERO - EJECUTOR se estipuló una vigencia del 03 de mayo de 2017 al 03 de Agosto de 2017, habiendo sido despedido sin causa justificada el 31 de Mayo de 2017, lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere., sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.11o.T.12 L (10a.) Página: 4673*
TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - -

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación señala por el actor, establecido en la constancia de referencia, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. -

- - - En ese sentido, si el actor ocupó por más de dicha temporalidad el puesto del que reclamó la reinstalación, prestaba un servicio personal y subordinado, tenía un lugar de adscripción y un horario establecido, entonces, la separación de su trabajo se dio de manera injustificada. -----

*- - - Así las cosas, tenemos que, del desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en relación con la confesión ficta de la entidad pública demandada ante la falta del pliego de posiciones que mediante ofició fueron remitidas, así como ante la falta de ratificación de su escrito de contestación de demanda, y al no existir prueba en contrario, crean convicción a este Tribunal para acreditar que como lo señala el actor en el presente juicio, ingresó a laborar para la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán, Colima con fecha 15 de Octubre de 2010, desempeñando sus funciones como FONTANERO – EJECUTOR consistentes en *trabajos de chofer, de cortar el servicio de agua a diferentes fincas cuyos dueños no habían pagado el servicio de agua potable, reparación de fugas de agua, reparación de tuberías de drenaje y de agua, hacer obra de albañilería ...*” Habiendo sido despedido con fecha 31 de Mayo de 2017. -----*

- - - Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

- - - Registro digital: 2017218 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Laboral Tesis: IX.T. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2544 Tipo: Jurisprudencia **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.** El párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo establece que si el demandado no concurre a la audiencia de ley, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Por otra parte, la prueba confesional es un medio de convicción previsto en los artículos 786 a 794 de esa ley, y tiene como finalidad –preponderante– acreditar hechos controvertidos, en cuyo desahogo, si el patrón citado para absolver posiciones no concurre a la diligencia relativa, se le debe declarar confeso de las posiciones que se hayan calificado de legales; lo que establece una presunción favorable al articulante, cuya eficacia es suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio, por ejemplo, la existencia de la relación de trabajo, el contrato correlativo y el despido injustificado, como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.". En este sentido, la contestación de demanda en sentido afirmativo no debe equipararse con la confesión ficta del patrón, porque si bien en ambos casos se genera la presunción de certeza de los hechos, en la primera sólo tienen la eficacia de tener por reconocidos los precisados en la demanda y, por sí misma, es insuficiente para generar convicción plena de éstos, pues para que cobre pleno valor probatorio debe estar administrada con algún medio de convicción, conforme al artículo 832 esto es, el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda y, además, no estar contradicha con alguna otra prueba; en cambio, la segunda es un medio de prueba expresamente reconocido en la ley, cuya finalidad –primordial– es acreditar hechos controvertidos, la cual, de no ser desvirtuada, merecerá valor probatorio pleno, para demostrar, entre otras cuestiones, la existencia del vínculo laboral. Por tanto, la sola circunstancia de que la demandada no responda, únicamente provoca que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que ello se equipare a una confesión ficta y que necesariamente se dicte un laudo condenatorio en su contra, pues para eso, la Junta debe tomar en cuenta todo lo actuado en el expediente, a fin de verificar si el actor acreditó los elementos de su acción, conforme a la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.", toda vez que de acuerdo con los artículos 21 y 832 de la propia ley bastará que el trabajador demuestre la prestación de un servicio personal subordinado en favor del demandado, para que opere en su beneficio la presunción de la existencia de la relación de trabajo, del contrato y del despido injustificado; de lo contrario, debe absolverse al patrón de las prestaciones reclamadas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO. -----

- - - Dicho lo anterior, se insiste que, para determinar la calidad de un trabajador al servicio del estado, debe atenderse a la situación real en que se ubiquen y no al puesto designado en las documentales aportadas por la demandada; sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2011993 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y OTROS.

Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.) Página: 771 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. -----

- - - De lo expuesto anteriormente se insiste que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. -----

- - - Lo anterior arroja derecho en favor al demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual ni de confianza, la C. ***** es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica la trabajadora actora atentas las actividades que desarrolla y que consistían en trabajos de chofer, de cortar el servicio de agua a diferentes fincas cuyos dueños no habían pagado el servicio de agua potable, reparación de fugas de agua, reparación de tuberías de drenaje y de agua, hacer obra de albañilería, lo ubican como un trabajador de base, y no como supernumerario ni de confianza, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: -----

- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses

respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.” Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.- - - - -

- - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, **debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado**, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - - - - -

- - - En esa tónica jurídica, este Tribunal tuvo a las demandadas por ciertos los hechos expresados por la actora en su escrito de demanda, ante la falta de ratificación de sus escritos de contestación de demanda, además de no existir en autos no existe prueba en contrario para desvirtuar lo señalado por la demandante en su escrito de demanda. - - - - -

- - - Así, en atención a la afirmación de la trabajadora, robustecida con las pruebas ofrecidas de su parte, le correspondía a la demandada acreditar el tipo de contratación que unió a las partes, es decir si fue de confianza o si se encontraba sujeto a una contratación temporal, hechos que no fueron demostrados por la demandada, por lo que el actor no puede ser considerado como trabajador eventual o de confianza, sino con carácter definitivo; ello, en atención a la situación real respecto al periodo en que laboró al servicio de la entidad pública demandada. - - - - -

- - - Se insiste que las actividades que realizaba el actor al servicio de la demandada no se encuentran contempladas dentro de lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además que como quedó acreditado en autos el actor tiene laborando para la Entidad Pública estatal demandada desde el 15 de octubre de 2010 en forma ininterrumpida de servicio en las labores encomendadas como FONTANERO – EJECUTOR y como lo establece el numeral 9 de la Ley Burocrática Estatal que nos ocupa, debiéndose entender que el actor debe ser considerado por la demandada como trabajador de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separados sin causa justificada, puesto que su cargo de FONTANERO – EJECUTOR lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos tal y como se prueba en el expediente que hoy se resuelve. Además, las labores realizadas por el demandante, son de las consideradas de base, puesto que se encuentran excluidas de los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática Estatal, ya que el actor no ha realizado funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de valores, auditorías, control de adquisiciones,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

asesoría o consultaría, almacenes o inventarios, etc;. Motivos y razones por las que se insiste que tomando en cuenta que dicho cargo o labores no se encuentran catalogadas como de confianza o supernumerarias, se llega a la conclusión de que se trata de trabajadores de base, y que el C. ***** siempre ha desempeñado servicios que en opinión de éste Tribunal son de los catalogados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como de base, y otorgarle la base al actor no contraviene ni afecta la libertad de la administración de la hacienda municipal, puesto que la calidad de los servicios que presta un trabajador debe ser especificada en la ley y no únicamente negar por parte de la demandada que el actor no cuenta con derechos, ya que por el contrario el trabajador acreditó que presta su servicio físico en favor de la demandada, ocupando un puesto que en términos de ley debe de ser considerado de Base. -----

- - - Por todo lo anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas el pleno de este Tribunal, considera que el reclamo hecho valer por el C. ***** , en el inciso **a), b) y c)**, consistentes en el reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajador de BASE en el cargo de FONTANERO – EJECUTOR al servicio de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán, Colima y la estabilidad que ha adquirido en el mismo. -----

- - - VIII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACION Y SALARIOS CAIDOS. -----

- - - Ahora bien, en cuanto al reclamo hecho valer por el actor en su escrito de ampliación de demanda, consistente en la REINSTALACION en el puesto de FONTANERO – EJECUTOR, al servicio de la demandada y que como quedó acreditado en autos ha venido desempeñado por más de seis años ininterrumpidamente al haber sido injustificadamente separado de su puesto con fecha 31 de mayo de 2017. -----

- - - En esa tónica jurídica se puntualiza que de conformidad con el artículo 784 fracción V 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, impone la carga probatoria a la parte patronal respecto a la fecha de terminación de la relación de trabajo, por ser quien dispone de los mejores elementos para ello, en el entendido de que si no lo prueba, se presumirán ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda, hechos que se insiste la patronal no logró demostrar con medio de convicción alguno. -----

- - - De las relatadas condiciones, este H. Tribunal considera procedente la acción de reinstalación ejercita por el actor, por las consideraciones siguientes, se insiste que ante la falta de ratificación de los escritos de contestación a la demanda presentados en la Oficialía de partes de este tribunal , se tuvo a la parte demandada aceptando los hechos que el actor señaló en su contra, y al no existir prueba en contrario, sino al contrario de las actuaciones que obran en autos se puede concluir a la situación real en la que se ubicó el trabajador al servicio de la entidad pública demandadas tal y como se ha señalado en líneas anteriores., así como la fecha de su despido el 31 de Mayo de 2017, es por lo que el pleno de este Tribunal considera que el despido que aduce el C. ***** fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente su reinstalación en el puesto que venía desempeñando como **FONATENERO – EJECUTOR** adscrito a la COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMAN, COLIMA., en virtud de haber resultado procedente su REINSTALACIÓN, así mismo es factible condenar a la entidad pública

demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a partir del 31 de Mayo de 2017 hasta la fecha en que la trabajadora actora sea reinstalada en su trabajo, además que se deben considerar con el pago de los salarios vencidos o caídos con los INCREMENTOS SALARIALES que se hubieran dado desde el término de la relación laboral y hasta que la accionante sea reinstalado en su trabajo, al respecto sirven de fundamento los siguientes criterios: -----

- - - Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97 **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. -----

- - - Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. - - - - -

- - - IX.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES SEXTO TRANSITORIO E IGUALACION DEL SALARIO. - - - - -

- - - **En** cuanto al reclamo que hace valer el actor en el inciso **g)** del escrito de demanda consistente en el pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como la señalada en el inciso **K)** consistente en pago de la diferencias salariales habidas entre un trabajador de base sindicalizado con el del actor, por tanto, es menester tomar en consideración lo que el artículo sexto transitorio de la Ley burocrática dispone y que a la letra dice: - - - - -

- - - **ARTICULO SEXTO.-** *Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los Sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades Públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, premios económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos.* - - - - -

- - - Por lo que al fin de resolver lo conducente, resulta aplicable el siguiente criterio de contenido y rubro: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006*

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una*

controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.** - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: 1.6o.T. J/74 Página: 2292 **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que **tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial.** - - - - -

- - - Al respecto se advierte que en autos no obra medio de convicción alguno ofrecido por la parte actora, en el que consten las prestaciones que reclama, así mismo es preciso señalar que en autos quedó acreditado el carácter de trabajador supernumerario del C. ***** - - - - -

- - - Además es preciso señalar que por regla general las condiciones generales de trabajo son aplicables para los trabajadores de base, por ser quienes pueden incorporarse a los sindicatos de conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la ley de la materia, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios, tales como que las condiciones generales de trabajo son distintas a los Contratos Colectivos de Trabajo y por eso motivo y aun cuando admite la Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo no debe aplicarse lo dispuesto por los artículos 184 y 396 de esta última, ya que versa sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, y no sobre las Condiciones Generales de Trabajo, a lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2002486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 174/2012 (10a.) Página: 926 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.** De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

Descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados. Contradicción de tesis 215/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 8 de agosto de 2012. - - -

- - - Luego entonces a fin de hacer extensivos los beneficios consignados en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento y el Sindicato a su servicio, se insiste que en autos debió acreditarse que el trabajador se desempeñó al servicio de la patronal con el carácter de trabajador de base, sino que en autos quedó plenamente acreditado que el actor laboró al servicio del Ayuntamiento con el carácter de trabajador de SUPERNUMERARIO. - - - - -

- - - Así también es menester dejar asentado que tales consideraciones no son violatorias de derechos humanos, respecto a que los trabajadores de base sindicalizados que realizan las mismas actividades, tienen un salario mayor y mejores prestaciones laborales, en tanto que el principio de igualdad consistente en la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en alguna ocasiones hacer distinciones estará prohibido en tanto que otras estará permitido e incluso, constitucionalmente exigido, pues no toda desigualdad de trato ante la ley, implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que puedan considerarse desiguales, cuando esa diferenciación carezca de una justificación razonable y objetiva. - - - - -

- - - En el caso en estudio, dicha distinción destaca respecto de los nombramientos, la cual resulta justificada dada la naturaleza o características propias de la relación de trabajo que surge entre el Estado y los Trabajadores a su servicio, en la que no se persigue un fin económico particular, como en el caso de las empresas, sino el objetivo principal es lograr objetivos públicos y sociales propios de la función del Estado, en donde se toman en cuenta otros aspectos, como las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y las necesidades de contratar personal para programas o actividades específicas, esto es, su expedición se encuentra sujeta al presupuesto público, además de que en su caso para que se factible el otorgamiento del nombramiento de definitivo, la plaza debe estar vacante y ser permanente, de ahí que tal diferenciación no implica violación al derecho de igualdad jurídica y no discriminación que consagra el artículo 1º constitucional. - - - - -

- - - X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES. - - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el punto **E)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 30 días de vacaciones no gozadas desde la fecha en que inició la relación laboral, más el importe de 9.5 días de salario que deben adicionarse a cada período vacacional, se dice que la misma resulta parcialmente procedente; Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y ante la falta de pruebas ofrecidas por la parte demandada no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las vacaciones o su prima vacacional, aunado a que omitió exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; ya que en términos del artículo 784 correspondía a la parte demandada la carga de la prueba por lo que en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, se tiene por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora señaló en su escrito de demanda. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patronos, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----

- - - Ahora bien, tomando en consideración que las vacaciones son el período durante el cual el trabajador deja de prestar sus servicios personales a la entidad pública, percibiendo los emolumentos que tiene asignados; pues el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos mismos que textualmente se transcriben: -----

- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. -----

----- **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -----

- - - Luego entonces al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA** al pago de vacaciones y prima vacacional que resulte desde la fecha en que adquirió su derecho al goce de vacaciones es decir a partir de los 6 meses consecutivos de trabajo por lo que si inició a laborar el día 15 de Octubre de 2010 su derecho inició el 15 de Abril de 2011 y hasta la fecha de su despido el 31 de Mayo de 2017, **ya que la entidad pública demandada no probó con medio alguno el pago de dichas prestaciones** sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

- - - *Época: Novena Época. Registro: 173974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/8. Página:1318. **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - Así mismo resulta procedente condenar al pago de las primas vacacionales generadas desde la fecha de su despido hasta su reinstalación, con fundamento en los criterios siguientes: -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 179049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.244 L Página: 1111 **DESPIDO INJUSTIFICADO. EFECTOS Y CONSECUENCIAS CUANDO SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN.** Cuando un trabajador, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, debe entenderse que su acción está encaminada a obtener la declaratoria de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al patrón, lo que trae como consecuencia que únicamente se le cubran las prestaciones anotadas; en tal virtud, al dejar de existir la relación laboral el patrón no está obligado a cumplir con las prestaciones derivadas del vínculo laboral concluido, independientemente de que la autoridad laboral haya establecido condena al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, toda vez que la relación laboral ya feneció; aspecto distinto lo constituye la demanda de reinstalación y el pago de salarios caídos, cuya pretensión se orienta a que el vínculo laboral continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - *Época: Novena Época Registro: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/48 Página: 1171 **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y*

el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Resultando improcedente el pago de las vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta su reinstalación, pues, el concepto de las mismas va inmerso dentro del pago de los salario caídos, por lo que de declarar su procedencia se efectuaría un doble pago, encuentra fundamento lo anterior en los criterios de rubro y contenido siguiente:

----- Época: Novena Época Registro: 201855 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/18 Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Época: Octava Época Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 73, Enero de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49 **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. -----

- - - **XI.- PAGO DE AGUINALDO.** -----

- - - Ahora bien por lo que va a las prestaciones señaladas en el f) del escrito de demanda,



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y OTROS.

consistente en el pago del importe de 103 días de salario y que reclama desde la fecha de su ingreso, en términos de los convenios celebrados con el Sindicato de Trabajadores a su servicio.

- - - Así mismo en autos quedó acreditado que el C. ***** laboró al Servicio de la demandada por el período comprendido del 15 de Octubre de 2010 al 31 de Mayo de 2017.

- - - Ahora bien este Tribunal estima la misma resulta improcedente, en primer término debe señalarse que el importe de 103 días por el cual solicita que le sea cubierto el aguinaldo resulta ser una prestación extralegal de la cual no probó su derecho a percibirla y ni el salario conforme al cual debe pagarse, por tanto resulta procedente su pago sujeto a lo que establece el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal.

- - - En esa tesitura, una vez analizado el acervo probatorio aportado en la contienda laboral y tomando en cuenta lo establecido por los artículos 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Estado de Colima y 87 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición; en consecuencia, y como se desprende en el caso en particular, la entidad pública municipal demandada no probó fehacientemente haber pagado dicha prestación, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia:

- - - Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.) Página: 779 AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011.

- - - Sin embargo, debe precisarse que la patronal no demostró con prueba alguna haber emitido pago alguno por concepto de aguinaldos, de ahí que este Tribunal estima procedente su pago en términos del artículo 67 de la Ley de la materia, de

aquellos generados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, así como los generados desde la fecha de su despido hasta su reinstalación. - - - - -

- - - **XII.- PAGO DE LOS DIAS SÁBADOS LABORADOS.** - - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso marcado con el punto **h)** de su escrito de demanda, por todos los días sábados que dice laboro para el patrón en términos de los convenios de concertación laboral entre el Ayuntamiento y el Sindicato y que no le fueron cubiertos, todos los cuales vinieron celebrándose conforme al ordenamiento del artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado; la misma resulta parcialmente procedente, en primer término porque se insiste que respecto al pago correspondiente en términos de los convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento de Tecomán con el sindicato de trabajadores de dicho Ayuntamiento de fechas multicitadas con anterioridad y demás convenios habidos entre dichas Instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme al ordenamiento del artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, resultan ser una prestación extralegal de la cual no probó su derecho a percibirla y ni el salario conforme al cual debe pagarse, así mismo se insiste que respecto al pago de los días de descanso obligatorio la carga probatoria corresponde a la parte actora y una vez satisfecha, corresponderá a la patronal haber pagado su monto de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, teniendo fundamento además en la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Octava Época Registro: 207771 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 66, Junio de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 27/93 Página: 15 **DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.* - - - - -

- - - En esa tónica jurídica de la testimonial ofrecida por la parte actora, en relación a la confesión ficta generada por la falta de ratificación y contenido del escrito de demanda, y por no existir prueba en contrario este tribunal tiene por presuntivamente cierto que el actor laboró al servicio de la demandada los días sábados durante todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo es decir del 15 de Octubre de 2010 al 31 de Mayo de 2017, por lo que su pago deberá efectuarse en términos del artículo *** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **XIII.- PAGO DE HORAS EXTRAS.** - - - - -

- - - **Ahora** bien, respecto a la reclamación hecha en el inciso **I)** de su escrito de demanda, en donde reclama el pago de horas extras diarias laboradas de lunes a sábado, pues dice se fijó un horario de las 08:00 a las 14:00 horas y de 16:00 horas a 19:30 horas, al respecto se dice que la misma resulta procedente, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

- - - En ese sentido, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, “cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana”; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el actor en el escrito inicial de demanda, se desprende laboraba en un horario diurno de 08:00 a las 14:00 horas y de 16:00 horas a 19:30 horas, en ese orden de ideas debe señalar que el patrón tenía la obligación de probar si las laboró o no, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Registro digital: 2009759 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVI.2o.T.1 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III , página 2185 Tipo: Aislada* **HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** *Conforme al texto anterior del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo correspondía por completo al patrón; sin embargo, a partir de la reforma que entró en vigor el 1o. de diciembre de 2012, dicho débito procesal se torna divisible, dado que si bien es cierto que el legislador ordinario lo impuso al trabajador en cuanto al tiempo superior de 9 horas extras a la semana, también lo es que preservó la obligación patronal de demostrar su dicho en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por esas 9 horas semanales, dado que en términos de los artículos 804 y 805 de la ley citada, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, entre otros, los controles de asistencia, en la inteligencia de que cuando no se lleven en el centro de trabajo, la duración de la jornada puede demostrarla mediante el ofrecimiento de prueba diversa. Así, cuando el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede ese número de horas a la semana, subsiste la carga específica del propio empleador, en cuyo defecto, habrá de tenerse por cierta la jornada que expresó el operario, aunque no en la totalidad de las horas extras reclamadas, sino únicamente de 9, salvo que el operario acredite las restantes. Ello es así, porque la modalidad que propicia la reversión de la carga al trabajador ocurre respecto del reclamo del tiempo extraordinario superior a esas 9 horas semanales, lo que no implica que desaparezca la obligación patronal de probar su dicho respecto de la jornada ordinaria y de la extraordinaria hasta por ese periodo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

- - - Luego entonces, de las pruebas que obran en autos, se insiste la entidad pública demandada no aportó medio de prueba alguno para acreditar la jornada de trabajo , así como el pago de horas extras, además que al no existir pruebas en contrario este tribunal tiene a bien tener por presuntivamente ciertos los hechos expresados por el trabajador, en ese sentido al no existir prueba en contrario respecto a la presunción legal generada ante la

falta de exhibición de documentos que la patronal se encontraba obligado a conservar y exhibir en juicio, se presume que el C. ***** laboró en una jornada de 08:00 a las 14:00 horas y de 16:00 horas a 19:30 horas, y que comprende una jornada laboral de 9 horas y media diarias, así pues tomando en consideración lo que al respecto señalan los artículos 41 , 42 , 45 y 47 de la Ley de la materia que a la letra dice: -----

- - - **ARTICULO 41.-** *La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna.* -----

- - - **ARTICULO 42.-** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta.* -----

- - - **ARTICULO 45.-** *Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.* -----

- - - **ARTICULO 47.-** *Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será facultativo para el trabajador y obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.* -----

- - - De lo anterior se colige que la jornada máxima será de ocho siete horas y media la mixta la cual se encuentra comprendida por períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna y que cuando por circunstancias especiales deba aumentarse la jornada, ese tiempo será considerado como extraordinario el cual no deberá exceder ni de 3 horas al día ni tres veces a la semana, así como que las mismas deberán pagarse con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. - -

- - - Luego entonces en términos de la jurisprudencia en cita tenemos que la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo se encuentra dividida, pues en primer término corresponde al patrón corresponde probar las primeras nueve, en cuanto al actor corresponderá probar el excedente de aquellas, por tanto en autos quedó acreditado que el actor laboró una hora y media extra laborada diariamente, lo que corresponde un total de 8.5 horas extras semanalmente, de ahí que este Tribunal considera procedente condenar a la COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, únicamente por lo que va al pago de 8.5 HORAS EXTRAS a la semana en términos del artículo 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. -----

- - - **XIV.- INSCRIPCION RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.** -----

- - - En cuanto a la prestación señalada con el inciso i) consistente en la inscripción inmediata ante las instituciones de seguridad social, desde el inicio de su trabajo hasta que sea dado de alta, que dice el patrón deo de cubrirle, al respecto ha de decirse que la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

Laboral y la Jurisprudencia establecida al respecto, determinan que las cuotas que el patrón debe de cubrir a esas instituciones forman parte del salario de los trabajadores, la cual resulta procedente, pues de la contestación de la demanda por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL , visible a fojas 14 de autos, así como del INFORME RENDIDO y visible de foja 67 a 70 de autos se observa señaló que ante los archivos afiliatorios con que cuenta ese instituto, se encuentra que el C. ***** fue dado de alta por la patronal MUNICIPIO DE TECOMAN, DEL ESTADO DE COLIMA el 07 de Junio de 1996 al 15 de Septiembre de 1997, sin embargo se observa que la entidad pública demandada omitió inscribir al trabajador durante el tiempo que laboró a su servicio es decir del 15 de Octubre de 2010 al 31 de Mayo de 2017, obligación comprendida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B) fracción XI , así como el artículo 13 Y 69 X de nuestra Ley Burocrática Estatal que a la letra dicen: -----

- - - **Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: XI. *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. Inciso reformado. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. -----*

- - - **ARTICULO 13.-** *Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. -----*

- - - **ARTICULO 69.-** *Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; -----*

--- sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial. -----

--- Época: Décima Época Registro: 2005829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.) Página: 1281
CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN. Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación. -----

Además sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.-----

--- En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

(IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. Por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respetivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

*Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. -----

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el trabajador y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral, por lo que se condena al pago de las cuotas omitidas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), desde la fecha en que inició la relación laboral es decir del 15 de Octubre de 2010 al 31 de Mayo de 2017 fecha en que tuvo término la relación laboral, con un salario diario de \$240.00 (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) pues ante la falta de exhibición de documentos que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio, este Tribunal tiene por presuntivamente cierto el salario quincenal que percibía la actora y que en el inciso número cinco del capítulo de hechos de su demanda señaló ascendía a las cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SESICIENTOS QUINCENALES. -----

- - - Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página:1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

- - - por tal razón es de CONDENÁRSELE Y SE CONDENA al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales. -----

- - - En ese orden de ideas, y por lo que va a su inscripción ante el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, las cuales se deberán de cubrir desde el 15 de octubre de 2010 al 31 de Mayo de 2017; así como desde la fecha de su despido hasta su reinstalación y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, vista la procedencia de la acción principal, por tanto el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este cariz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: -----

- - - **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones*

Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. -----

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este cariz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f),



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -

- - - "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...]

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil;

al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo**

encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.” -----

--- Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. -----

--- Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. -----

--- Por su parte el artículo 69, fracciones X y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone:

--- *“Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: [...] X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; [...] XIII. Propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; [...]”* -----

--- Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 69, fracción X, establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción XIII del citado artículo 69. -----

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. -----

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Instituto Nacional de Vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este H. Tribunal debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: -----

- - - *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOZEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional. -----*

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma expresa la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. -----

- - - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, como lo es el informe rendido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores **visible a foja 305** de los presentes autos hace prueba plena para tener por acreditado que el C. ***** jamás fue inscrito ante dicha institución, por lo que se desprende el actor no recibió el derecho a una vivienda digna, se condena a la COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA inscribir al C.

***** ante el Instituto Nacional del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, por el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, es decir del 15 de Octubre de 2010 al 31 de Mayo de 2017. -----

--- XV.- RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD. -----

--- Ahora bien, por lo que va a la prestación señalada en el inciso **J)** consistente en el reconocimiento de su antigüedad. -----

--- Al respecto cabe señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, al definir el concepto "ANTIGÜEDAD" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen:

--- "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)". "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". -----

--- En ese sentido e el actor señaló haber ingresado a laborar con fecha 15 de Octubre de 2010, hecho que quedó acreditado con la testimonial ofrecida por el actor, así como de la presunción generada por la falta de ratificación a la contestación de la demanda, así como en autos quedó igualmente probado el término de la relación laboral el 31 de Mayo de 2017, así como aquella generada desde la fecha de su despido y hasta su reinstalación y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo. -----

--- Luego entonces, este H. Tribunal considera resulta procedente, reconocer la antigüedad que en su favor a generado el C. ***** al servicio de la entidad pública demandada, tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral, y que tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que los trabajadores acumulan determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

--- resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se inserta bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que

dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.------

- - - **XVI.**- En ese contexto, quedó acreditado que la relación de trabajo entre la entidad pública demanda denominada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMAN, COLIMA y el C. ***** FUE de manera ininterrumpida, por lo que se CONDENA a REINSTALAR al actor en el puesto que venía desempeñando como FONATERO – EJECUTOR, así como a la expedición y reconocimiento de su nombramiento como trabajador de base en el puesto de FONATERO – EJECUTOR adscrito al servicio de la demandada a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a categoría de laudo ejecutoriado, así como al pago de 8.5 horas extras laboradas semanalmente, el pago de los días sábados laborados del 15 de octubre de 2010 al 31 de Mayo de 2017, al pago de las vacaciones generadas desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de su despido, al pago de los aguinaldos y primas vacacionales, desde el del 15 de octubre de 2010 al 31 de Mayo de 2017, así como los que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta su reinstalación, al reconocimiento de su antigüedad, así como su inscripción retroactiva las Instituciones de Seguridad Social, quedó demostrado que la entidad pública en su calidad de patrón omitió inscribir ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, así como al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL al C. ***** desde el del 15 de octubre de 2010 al 31 de Mayo de 2017, así como los que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta su reinstalación y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo; ordenándose para tal efecto el Incidente de Liquidación con la finalidad de cuantificar las cantidades líquidas que debe pagar al trabajador actor la parte demandada lo anterior tiene sustento en el artículo que a la letra dice:-----

- - - "ARTICULO 784. LA JUNTA EXIMIRA DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, CUANDO POR OTROS MEDIOS ESTE EN POSIBILIDAD DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, Y PARA TAL EFECTO REQUERIRA AL PATRON PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE, DE ACUERDO CON LAS LEYES, TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR EN LA EMPRESA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO PRESENTARLOS, SE PRESUMIRAN CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR. EN TODO CASO, CORRESPONDERA AL PATRON PROBAR SU DICHO CUANDO EXISTA CONTROVERSIA SOBRE:V. TERMINACION



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO
DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y
OTROS.

DE LA RELACION O CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA O TIEMPO DETERMINADO,
EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 37 FRACCION I Y 53 FRACCION III DE ESTA LEY; “-

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo mensual y prestaciones que recibía el actor por la cantidad quincenal de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos), a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. Artículo 843.-* *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”,* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* -----

- - - Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponden al C. ***** , así como los incrementos salariales que hubieran ocurrido desde la fecha de su despido, lo cual deberá acreditarse en el incidente en mención. -----

- - - En razón de lo anterior **se absuelve** a la entidad pública demanda denominada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TECOMAN del pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores del Servicio de los Servicios, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima es decir de las prestaciones otorgadas a los trabajadores de base sindicalizados. - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al

Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO:** El C. ***** parte actora en el expediente que hoy se lauda, probó su acción hecha valer. -----

- - - **SEGUNDO:** la demandada **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**, no probó sus excepciones y defensas hechas valer. -

- - - **TERCERO:** se condena a la **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**, se CONDENA a REINSTALAR al actor en el puesto que venía desempeñando como FONATERO – EJECUTOR, así como a la expedición y reconocimiento de su nombramiento como trabajador de base en el puesto de FONATERO – EJECUTOR adscrito al servicio de la demandada a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a categoría de laudo ejecutoriado, así como al pago de 8.5 horas extras laboradas semanalmente, el pago de los días sábados laborados del 15 de octubre de 2010 al 31 de Mayo de 2017, al pago de las vacaciones generadas desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de su despido, al pago de los aguinaldos y primas vacacionales, desde el del 15 de octubre de 2010 al 31 de Mayo de 2017, así como los que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta su reinstalación, al reconocimiento de su antigüedad, así como su inscripción retroactiva las Instituciones de Seguridad Social, quedó demostrado que la entidad pública en su calidad de patrón omitió inscribir ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, así como al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL al C. ***** desde el del 15 de octubre de 2010 al 31 de Mayo de 2017, así como los que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta su reinstalación y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo; ordenándose para tal efecto el Incidente de Liquidación con la finalidad de cuantificar las cantidades líquidas que debe pagar al trabajador actor la parte demandada. -----

- - - **CUARTO:** se absuelve a la **COMISION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO** del pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores del Servicio de los Servicios, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima es decir de las prestaciones otorgadas a los trabajadores de base sindicalizados, así como del pago de las vacaciones generadas desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reinstalación. -----



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 459/2018

C. *****

Vs

COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MCPIO. DE TECOMAN, COLIMA Y OTROS.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ---

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos y LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. ---

TALLE